REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA
GACETA MUNICIPAL

AÑO: LIV PUNTO FIJO; 21 DE JUNIO DE 2024 EXTRAORDINARIA: Nº 0531-2024

DECRETO Nº 0047-2024

ORDENANDO LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA **ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL MUNICIPIO CARIRUBANA, EN LA GACETA DE NUESTRA ENTIDAD.**

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL MUNICIPIO CARIRUBANA

ARTÍCULO 1-: ESTA ORDENANZA TIENE POR OBJETO CREAR Y REGULAR TODO LO RELATIVO AL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CARIRUBANA DEL ESTADO FALCÓN; ASÍ COMO TAMBIÉN ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, LA SOLVENCIA ÚNICA, LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, ENTIDADES O COLECTIVIDADES QUE CONSTITUYAN UNA UNIDAD ECONÓMICA, DISPONGAN DE PATRIMONIO O TENGAN AUTONOMÍA FUNCIONAL, PARA EJERCER EN FORMA HABITUAL, PERMANENTE, EVENTUAL, TEMPORAL O TRANSITORIO ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR, EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES UBICADOS EN EL MUNICIPIO CARIRUBANA. ASÍ MISMO, REGULAR TODO LO RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS DICTADOS Y EJECUTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

NOTA ACLARATORIA DEL SECRETARIO MUNICIPAL: CONSIDERAMOS INNECESARIO LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO 0047-2024 POR PARTE DEL ALCALDE PARA REALIZAR UNA PROMULGACIÓN DE UNA ORDENANZA, DADO QUE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO SE ESTILA TAL ACTO ADMINISTRATIVO, PUESTO QUE CON LA FIRMA DEL ALCALDE, EL SELLO HÚMEDO DE LA ALCALDÍA, LA ORDEN DE PUBLICACIÓN Y QUE SE CUMPLA YA ES EL ACTO DE PROMULGACIÓN.

CONCEJO MUNICIPAL

PRESIDENTE: CONC. SABRINA LEAL
MIEMBROS:- CONC. JHIMMY RODRIGUEZ
CONC. OBRIAN DIAZ
CONC. MARIA PEROZO
CONC. WILFREDO BOCETT
CONC. OSNEIDA MAVO
CONC. PEDRO DACOSTA GOMEZ
CONC. WILLIAMS BRACHO
CONC. YDANYS SALAZAR
CONC. JORGE LUIS RUIZ
CONC. RORAIMA ATACHO

SECRETARIO MUNICIPAL: SR. YONDER MARTES
SÍNDICO MUNICIPAL: ABG. GISELA GONZALEZ
CRONISTA MUNICIPAL: POETA: GUILLERMO DE LEON CALLES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO FALCÓN

MUNICIPIO CARIRUBANA

Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Carirubana del Estado Falcón.

JUNIO 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en los artículos 316 y 317 contemplan que un sistema tributario debe propender a garantizar los principios de justicia, igualdad, no discriminación, legalidad y progresividad, cuyos resultados enarbolen la protección de la economía, la justa distribución de las cargas impositivas de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente sustentado en un sistema eficiente para la recaudación concatenado con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Con la entrada en vigencia de **Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023 (LOCAPTEM)**, se hizo necesario la adecuación del ordenamiento jurídico local, lo cual es determinante en la modernización del proceso de recaudación tributaria para la consecuente reinversión de los tributos en servicios y obras de calidad en pro del crecimiento de la economía en el municipio, que a su vez promueve el desarrollo y lagarantía de funcionamiento de los servicios públicos básicos que recibe la población.

Ahora bien, en fecha 29 de diciembre de 2023, por instrucciones del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros,** y en cumplimiento de la LOCAPTEM se publicó la Resolución N° 010-2023, dictada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en la cual se establecen las normas sobre la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria; y la Resolución N° 011-2023, mediante la cual se establece las tablas de valores máximos aplicables a impuestos y tasas estadales y municipales, razón por la cual la ordenanza que estaba en vigencia para esa fecha debe necesariamente ser ajustadas en su contenido y clasificador para cumplir con el mandato legal de la LOCAPTEM.

Como consecuencia de lo anterior, el Municipio Carirubana debe contar con un sistema tributario robusto, que comprenda el conjunto de impuestos establecidos por la Administración Pública, cuyo fin principal es la obtención de ingresos para el sostenimiento del Gasto Público, es decir, cubrir las necesidades

básicas los ciudadanos y ciudadanas en general; como en efecto lo es el principal impuesto que representa la mayor recaudación: el impuesto de actividades económicas, de industria, comercio, servicios, y de índole similar. Entonces, se hace imperativo estar a la vanguardia de los cambios, innovaciones, precedentes judiciales, jurisprudenciales y doctrinarios en materia tributaria, que se actualicen las normas tributarias contenidas en la ordenanza que regula este importante impuesto, para mejorar los sistemas, procedimientos y sobre todo garantizar la protección de los derechos de los sujetos pasivos, y se regule en forma armónica la actividad que despliega la administración tributaria municipal en aplicación de las normas tributarias.

Por esa razón, se presenta a consideración del Poder Legislativo Municipal la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Carirubana del Estado Falcón, a los fines de adecuar las normas a los recientes cambios experimentados por las leyes nacionales y estadales que afectan directamente la actividad que despliega la administración tributaria municipal. En este proyecto se redimensionan todos los aspectos relacionados con las causas que generan el hecho imponible y se actualizan los supuestos de hecho, se amplía la conceptualización de lo que debe entenderse como base imponible, y se establece un régimen detallado de los ilícitos tributarios formales y materiales, sin dejar de presentar en forma breve los alcances de los ilícitos tributarios penales, que se regulan conforme a lo previsto en el CódigoPenal Venezolano.

En relación con las multas y sanciones se amplían las tipificaciones y se establecen penalidades considerables para sancionar las infracciones que pudieran cometer los sujetos pasivos del impuesto, a los fines de disminuir la evasión fiscal, la elusión fiscal y cualquier otra forma enmascarada de ocultamiento engaño para dejar de cumplir sus obligaciones tributarias en perjuicio del municipio. En cuanto al régimen relacionado con los procedimientos administrativos tributarios se hacen consideraciones generales sobre su aplicación, dejando claramente establecida el carácter supletorio del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

En tal sentido, se presenta la **Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Carirubana del Estado Falcón,** para que cumpla y satisfaga las necesidades actuales y esté acorde a los principios de la Revolución Bolivariana,

bajo la tutela del Presidente de la República Nicolás Maduro. Se somete a consideración del ilustre Concejo Municipal este proyecto de Ordenanza**,** para su aprobación, el cual contiene, once (11) títulos, ciento sesenta y un (161) artículos, tres (03) disposiciones transitorias, una (01) disposición derogatoria y ocho (08) disposiciones finales.

ÍNDICE ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CARIRUBANA	
TÍTULO I	**DISPOSICIONES GENERALES**
CAPÍTULO I	DEL OBJETO Y DEL HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II	DEL SISTEMA TRIBUTARIO, OFICINA VIRTUAL, DISPONIBILIDAD, EFICACIA, Y USO
TÍTULO II	**DE LA OBTENCION DE LA LICENCIA O AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**
CAPÍTULO I	DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN
CAPÍTULO II	DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES
CAPÍTULO III	SUSPENSIÓN, RETIRO, CANCELACIÓN, Y REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES
CAPÍTULO IV	DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN, RETIRO, CANCELACIÓN, Y REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES
TÍTULO III	**DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**
CAPÍTULO I	DE LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO Y OTRAS CONSIDERACIONES
CAPÍTULO II	DE LA BASE IMPONIBLE
CAPITULO III	DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS
CAPÍTULO IV	DE LAS ALÍCUOTAS Y DEL MÍNIMO TRIBUTARIO
TÍTULO IV	**DE LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**
CAPÍTULO I	DE LA UNIDAD DE CUENTA DINÁMICA
CAPÍTULO II	DE LAS DECLARACIONES
CAPÍTULO III	DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO
CAPÍTULO IV	DEL PAGO DEL IMPUESTO
TÍTULO V	**DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN**
CAPÍTULO I	DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO II	OPORTUNIDAD DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO
CAPÍTULO III	RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS
CAPÍTULO IV	DE LAS OBLIGACIONES FORMALES
TÍTULO VI	**FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS**
CAPÍTULO I	FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO II	DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO
CAPÍTULO III	DE LOS DEBEROS FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LOS TERCEROS
CAPÍTULO IV	DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
I	DE LA VERIFICACIÓN DE DEBERES FORMALES
II	DE LA VERIFICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO V	DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN CASO DE OMISIÓN DE DECLARACIONES
CAPÍTULO VI	DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN
CAPÍTULO VII	DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN
TÍTULO VII	**DE LOS INTERESES MORATORIOS**
CAPÍTULO I	DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SU FORMA DE CÁLCULO
TÍTULO VIII	**DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES, Y DE LAS REBAJAS**
CAPÍTULO I	DE LAS EXENCIONES
CAPÍTULO II	DE LAS EXONERACIONES
CAPÍTULO III	DE LAS REBAJAS
TÍTULO IX	**DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS, RECURSOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS**
CAPÍTULO I	DE LAS NOTIFICACIONES
CAPÍTULO II	DE LOS RECURSOS
TÍTULO X	**DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**
CAPÍTULO I	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO II	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
TÍTULO XI	**DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS**
CAPÍTULO I	DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES
CAPÍTULO II	DE LOS ILÍCITOS MATERIALES
CAPÍTULO III	DE LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA
TÍTULO XII	**DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO**
CAPÍTULO I	APLICACIÓN DE LA LOCAPTEM
CAPÍTULO II	DISPOSICIÓN DEROGATORIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO FALCÓN

MUNICIPIO CARIRUBANA

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Carirubana del Estado Falcón, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CARIRUBANA DEL ESTADO FALCÓN.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEL HECHO IMPONIBLE

Del Objeto

Artículo 1. Esta ordenanza tiene por objeto crear y regular todo lo relativo al impuesto de actividades económicas, de industria, comercio, servicios, o de índole similar del municipio Carirubana del estado Falcón; así como también establecer los procedimientos administrativos relativos a la emisión de la licencia de actividades económicas, la solvencia única, los requisitos que deben cumplir las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual, temporal o transitorio actividades económicas, industriales, comerciales, servicios o de índole similar, en establecimientos permanentes ubicados en el municipio Carirubana. Así mismo, regular todo lo relativo a la notificación electrónica de los actos administrativos tributarios dictados y ejecutados por la administración tributaria municipal.

Del Hecho Imponible

Artículo 2. El hecho imponible del impuesto establecido en esta ordenanza es el ejercicio en o desde la jurisdicción del municipio Carirubana de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, o de índoles similares, con fines de lucro, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: A los efectos de facilitar la comprensión de los términos utilizados en la presente ordenanza, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma:

Actividad Económica: Toda actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar, cuyo propósito sea la obtención de lucro, utilidad, beneficio, rendimiento o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo físico o intelectual, así como inversión de recursos físicos, materiales o humanos.

Actividad económica de industria: es toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio en o desde el municipio Carirubana del estado Falcón.

Actividad económica de comercio: es toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración, y cualesquiera otras derivadas de los actos de comercio, distintos a servicios en o desde la jurisdicción del municipio Carirubana del estado Falcón.

Actividad económica de comercio al por mayor: es toda actividad que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas, o, la distribución de productos entre distribuidores y detallistas. A los fines de calificar una empresa de comercio al por mayor, la administración tributaria municipal, tomará en cuenta, entre otros elementos:

a. Cantidad de bienes o servicios que se están prestando.
b. Prácticas usuales resultantes en el comercio, tales como, la asignación de códigos, número de trabajadores y trabajadoras, o forma de entrega de los bienes.

c. Magnitud, ubicación y características del establecimiento en el municipio Carirubana del estado Falcón.
d. Para determinar si un contribuyente tiene el carácter de empresa de comercioal por mayor se analizarán por los menos dos (2) períodos fiscales.

La empresa de comercio al por mayor no perderá su condición, si por el volumen de las ventas, algún consumidor final adquiere bienes o servicios, a menos, que esta práctica la haga permanente, y se considerará permanente si realiza más de doce (12) ventas de este tipo, durante el ejercicio fiscal.

Actividad económica de comercio al por menor: es toda actividad que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

Actividad económica de comercio no dependiente: es toda actividad que ejerza una persona natural que tiene por finalidad la distribución, colocación y venta de bienes o productos en quioscos permitidos en la vía pública.

Actividad económica de comercio ambulante: es toda actividad que ejerza una persona natural que tiene por finalidad la venta que se efectúa fuera de un establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de forma y con las condiciones que se establecen en la presente ordenanza.

En este sentido debe considerarse como modalidades de la actividad de comercio ambulante:

a. Al comercio en mercados que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada en lugares establecidos.
b. El comercio en calles o avenidas, entendiéndose por tal, el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el apartado anterior.
c. El comercio itinerante, en camiones o cualquier otro tipo de vehículos destinado para tal fin.

Quedan expresamente excluidas como modalidades de la actividad de comercio ambulante:

a. El comercio de mercados ocasionales, con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.

b. El comercio de objetos usados en rastros tradicionales, los puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contempladas en los apartados anteriores.
c. La venta artesanal temporal, de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

Actividad económica de servicios: es toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, fuere que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como, la distribución de billetes de lotería y demás juegos de azar.

A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los arrendamientos o cesiones de bienes incorporales regulados en las leyes en materia de propiedad industrial, comercial, intelectual y los de transferencia tecnológica; los prestados bajo relación de dependencia y los servicios profesionales prestados por persona naturales o jurídicas.

Actividad económica de índole similar: es toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero que por sus características no puede ser considerada de industria,comercio o servicios; y que no esté clasificado en los renglones o actividades anteriores.

Actividad sin fines de lucro: toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no es repartido entre los asociados o socios.

Actividades económicas *on line*: toda actividad económica ejercida a distancia realizada a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, que tenga por objeto la circulación, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y que son ofrecidos por la publicidad o promoción realizada a través de los mismos medios telefónicos, informáticos o electrónicos, pudiendo el destinatario una vez realizada la compra, retirar el producto en el establecimiento comercial, o en su defecto le sea entregado a domicilio.

Base de datos: conjunto de datos de un mismo contexto, almacenados y organizados en medios electrónicos, de manera sistemática para su consulta o tratamiento posterior.

Dirección IP: se refiere al conjunto de números que de manera lógica y organizada es asignado a la interfaz de comunicación en red de un dispositivo electrónico (computadora, teléfono móvil, televisor inteligente, tableta, entre otros), que utiliza el protocolo de Internet (IP, Internet Protocolo por sus siglas en inglés) que gobierna la conectividad global y que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP. La dirección IP es la "dirección digital única" de un dispositivo conectado a Internet. Esta matricula digital constituye un dato personal que provee, entre otros aspectos, información acerca del dispositivo conectado, por ejemplo, el ámbito territorial desde donde el esté se encuentra conectado a Internet.

Ejercicio habitual, permanente de actividad económica: frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Ejercicio eventual o transitorio de actividad económica: aquellas que se realiza por su naturaleza, en un corto periodo menores a noventa (90) días, en forma continuas o discontinuas, independiente que se realicen en instalaciones de estructuras permanentes, removibles, portátiles o desmontables. No es renovable.

Establecimiento: conjunto de elementos o recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos que operan en un espacio físico común y se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro. Se tendrá como establecimientos los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

Establecimiento permanente: es el conjunto de elementos o recursos materiales y humanos, vinculados por un espacio físico común, detentados por cualquier título legítimo y destinado a un fin económico lucrativo común, tales como una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en esta

jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el municipio Carirubana del estado Falcón, o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio Carirubana del estado Falcón. Y en fin, su definición más práctica se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal la cual se aplicará con preferencia a esta ordenanza.

Establecimiento distinto: es el que pertenezca a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad; el que ejerza un mismo ramo de la actividad y pertenece o está bajo la responsabilidad de una misma persona, aun estando en locales distintos o en inmuebles diferentes.

Agente de retención: son aquellas personas naturales o jurídicas designadas por la administración tributaria municipal, previa emisión de la providencia correspondiente, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervienen en actos u operaciones en las cuales se debe efectuar la retención del impuesto.

Base imponible: es la cantidad o ingresos brutos efectivamente percibidos por el ejercicio de suactividad económica sobre la que se calcula el impuesto.

Código de identificación: número asignado por el sistema informático telemático llevado por la administración tributaria municipal.

Impuesto: el tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

Ingresos Brutos: todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero; y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

Intimación: es un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita.

Mínimo tributario: es el monto mínimo que deberá pagar el contribuyente de conformidad al porcentaje indicado por la actividad económica ejercida por el mismo en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, cuando se cumplan las condiciones previstas en esta ordenanza.

Lucro: provecho, beneficio económico, utilidad, ingreso o ganancias obtenidas por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por la presente ordenanza.

Personas jurídicas de carácter público: son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta ordenanza. Se reconocen entre estas los institutos autónomos y empresas del Estado.

Responsable: son responsables aquellos sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyente deben por disposición expresa en esta ordenanza cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Servicios digitales: se refiere a la realización de cualquier actividad económica sujeta al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, efectuado a través de medios digitales. Entre estos servicios se encuentran los servicios televisión o radio en línea, streaming de música y video, plataformas de comercio electrónico, así como el comercio electrónico propiamente, difusión de publicidad comercial por medios digitales, servicios de pago a través de medios digitales y otros servicios catalogados como fintech, entre otros.

Sistema tributario del municipio: servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios provistos por el gobierno municipal que facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.

Sistema tributario: sistema tributario del municipio destinados a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por la administración tributaria municipal.

Licencia de actividades económicas no domiciliados: toda persona

natural o jurídica que tenga una Licencia de Actividades Económicas de un municipio distinto al municipio Carirubana, y que pretenda ejercer actividades económicas temporales en el municipio Carirubana, que, por su habitualidad, naturaleza y por generarse dentro de esta jurisdicción local, deberá tramitar y obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas.

Licencia de actividades económicas no sujetos del impuesto: otorgada a las personas naturales, y jurídicas que no realizan actividades económicas por el ejercicio de las actividades profesionales o civiles.

Solvencia electrónica: certificado electrónico o impreso emitido por la administración tributaria municipal, donde se hace constar que el contribuyente no tiene deudas impositivas al momento de expedirse tal certificación.

Parágrafo Segundo: Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido del ejercicio de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

De los principios

Artículo 3. La relación tributaria entre el municipio Carirubana del estado Falcón y los contribuyentes y responsables estarán regidas por los principios de legalidad, potestad sancionatoria, integridad territorial, autonomía, armonización, coordinación, cooperación, solidaridad interterritorial, seguridad tecnológica, subsidiaridad y cumplirán con estos principios, parámetros y limitaciones que se prevén en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, así como las normas de armonización que sean dictadas a tales fines o que se establezcan mediante acuerdos entre los municipios.

De la supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 4. El Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario aplicará en materia tributaria municipal sólo cuando no esté expresamente regulada dicha materia en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en esta ordenanza, o cualquier otra que

guarde relación con lo previsto en el objeto de la misma.

Del órgano responsable

Artículo 5. La Superintendencia Municipal Integrada de Tributos del Municipio Carirubana del estado Falcón (SUMITCA), servicio autónomo desconcentrado, cuyo objeto es prestar los servicios de recaudación de los tributos municipales, es el órgano competente para velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza, y en este sentido, deberá ejercer la vigilancia, control y aplicación de la misma y de las demás disposiciones legales aplicables, así como la liquidación, recaudación, fiscalización y control del impuesto y sus accesorios previstos en la presente ordenanza.

De los derechos de los contribuyentes o responsables

Artículo 6. Se considera contribuyente o responsable del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, a toda persona natural o jurídica que ejerza de manera, permanente o transitoria en o desde el municipio Carirubana del estado Falcón, cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón le sean aplicables. Tienen derecho:

1. A recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio para realizar los trámites referidos a la obligación tributaria del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, o cualquiera otra.
2. A la atención personalizada como contribuyente o responsable del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.
3. A dirigir peticiones referidas a los trámites del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, haciendo uso de las tecnologías de información (portal fiscal- "*web*", redes sociales, correos electrónicos), quedando obligada la administración tributaria municipal, a responder y resolver las mismas de igual forma que si se realizan por los medios tradicionales.
4. A recibir notificaciones de los procedimientos previstos en esta ordenanza, por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidas en la ley que rige la materia de mensajes de datos y firmas electrónicas.
5. A acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten, en qué

estado se encuentran, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público, uso de las tecnologías de información (portal fiscal- *"web",* redes sociales, correos electrónicos).

6. A utilizar y presentar ante la administración tributaria municipal, y demás órganos y entes de la administración pública, personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio de conformidad a la ley de Infogobierno y la normativa aplicable.
7. A obtener copia de los documentos electrónicos mediante descarga gratuita en formato electrónico "*pdf" (Formato de Documentos Portátiles)*, disponible en la Oficina Virtual de la SUMITCA.
8. A copias impresas de los documentos electrónicos, cuando la Ley exija que un documento deba ser presentado en formato impreso y se encuentre en formato electrónico, tal requisito queda satisfecho cuando éste se presente en formato impreso y contenga un código único que lo identifica y permite su recuperación en el repositorio digital institucional del municipio, de conformidad con la normativa que rige la materia.

De los deberes de la administración tributaria municipal

Artículo 7. La administración tributaria municipal, proporcionará asistencia a todo contribuyente o responsable del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que como persona natural o persona jurídica ejerza de manera habitual, permanente, temporal, eventual o transitoria en o desde el municipio Carirubana del estado Falcón, cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón le sean aplicables, en tal sentido deberá:

1. Aplicar la ordenanza, decretos reglamentarios y demás instrumentos jurídicos municipales relacionados con dicho impuesto, utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, mediante el uso del sistema de información propio y de las redes sociales creadas para tal fin.
2. Mantener el personal competente e idóneo en materia de la administración tributaria tecnológica en la sede municipal, lugares de pago y de atención al contribuyente virtual, así como en la comunicación e información, a través de medios electrónicos (redes sociales y *"chat"* en línea), que se ocuparán de orientar y auxiliar de manera personalizada y virtual a los contribuyentes o

responsables en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, referidas al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

3. Elaborar en el sistema tributario, dispuesto para tal fin, los formularios electrónicos de las solicitudes, autorizaciones y medios de declaración mensual, previstos en los trámites y procedimientos tributarios de esta ordenanza, así como sus respectivos decretos reglamentarios; distribuirlos oportunamente por el portal fiscal mediante correo electrónico y las redes sociales creadas para tal fin, informando las fechas, lugares de presentación e instrucciones para suministrar la información requerida electrónicamente.
4. Señalar con precisión, en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes o responsables las instrucciones para acceder al sistema tributario municipal, la forma de cargar la información de los documentos electrónicos, datos e informaciones automatizadas o en formato *PDF*, solicitadas para suministrar la información requerida electrónicamente.
5. Difundir los recursos, notificaciones y medios de defensa que pueden hacerse valer contra los actos emanados por la administración tributaria municipal, referidos al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y mediante el sistema tributario municipal y las redes sociales creadas para tal fin.
6. Efectuar en distintas partes del municipio Carirubana del estado Falcón, reuniones de información, así como divulgar por el portal fiscal yredes sociales creadas para tal fin, especialmente cuando se modifique la presente ordenanza o sus decretos reglamentarios, y durante los períodos de presentación de la declaración mensual y la prórroga de éstas, según lo previsto en esta ordenanza.
7. Publicar en el portal fiscal e informar mediante las redes sociales creadas para tal fin, al contribuyente o responsables sobre otras ordenanzas tributarias que inciden en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el municipio Carirubana del estado Falcón.
8. Recibir y procesar las declaraciones, liquidaciones y pagos efectuados por los contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, así como las obligaciones pecuniarias (multas) y cualquier clase de obligación de esta naturaleza del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, haciendo uso de las tecnologías de información (portal fiscal-“web”,redes sociales, correos electrónicos).

Del certificado electrónico de envío y recepción de documentos

Artículo 8. La administración tributaria municipal recibirá por medios electrónicos todas las solicitudes, declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos y otros trámites habilitados por el sistema tributario municipal y deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. Este certificado electrónico lo certifica de haber cumplido con un deber formal, lo que implica el pago de la tasa administrativa que corresponda.

Parágrafo Único. En todos los casos, se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable, para ello la administración tributaria municipal, establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables de conformidad al ordenamiento jurídico en materia de Infogobierno y de mensajes de datos y firmas electrónicas.

Del principio de colaboración y denuncias de ilícitos tributarios municipales

Artículo 9. Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, del estado Falcón y de los municipios que lo conforman,los jueces, notarios y registradores, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales, a través del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento que puedan constituir ilícitos tributarios contra la Hacienda Pública del municipio Carirubana del estado Falcón, según lo previsto en esta ordenanza y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA TRIBUTARIO, OFICINA VIRTUAL, DISPONIBILIDAD, EFICACIA Y USO

De la disponibilidad

Artículo 10. Los procedimientos, trámites, gestiones, solicitudes, peticiones, y cualquier otras actuaciones señaladas en esta ordenanza podrán ser efectuados a través de la **Oficina Virtual de SUMITCA**, y tendrán la misma validez que los efectuados de forma física, de conformidad con lo establecido en las leyes que

regulan la certificación digital de datos, documentos y firmas, la administración pública y la simplificación de los trámites administrativos; así como los protocolos de adopción de tecnologías telemáticas de expedición, tratamiento y verificación de documentos digitales de que disponga el municipio.

De la eficacia jurídica

Artículo 11. Los documentos consignados por los interesados a la administración tributaria municipal en formato digital a través de la **Oficina Virtual de SUMITCA**, tendrán plena validez y eficacia jurídica, una vez que el municipio los confronte con sus originales o copias fotostáticas certificadas, o mediante el uso de tecnologías disponibles dispuestas por el municipio para verificar la autenticidad de tales documentos, y les expida la correspondiente certificación de conformidad. La confrontación o cotejo a la que hace referencia este artículo será innecesaria y se entenderán como válidos y con plena eficacia jurídica, cuando estos hayan sido expedidos por una autoridad de la República o por los interesados o sus autorizados, mediante el uso de certificados electrónicos digitales provistas por proveedores de este servicio autorizados por el Estado.

Del uso del portal por parte de los sujetos de la obligación tributaria

Artículo 12. Las actuaciones de los contribuyentes y funcionarios de la administración tributaria municipal realizadas a través de la oficina virtual de SUMITCA, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, su procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por estos y tendrán plena validez y eficacia jurídica para el municipio y ante terceros.

De las notificaciones y comunicación digital

Artículo 13. Las notificaciones o cualquier otro tipo de comunicación digital, y sus anexos, emitidos a los contribuyentes como resultados de procedimientos administrativos tributarios de determinación tributaria, fiscalización, o sancionatorios, o de cualquier naturaleza, llevados por la administración tributaria municipal, requerirán para su reconocimiento, validez y eficacia jurídica, que estos sean emitidos a través de la oficina virtual de SUMITCA, estén disponibles en esta, y sean notificados a los contribuyentes a través de direcciones de correo oficiales y remitidas a las direcciones de correo electrónico autorizados por los contribuyentes, a través de la correspondiente declaración jurada, para la recepción de notificaciones por parte de la administración tributaria municipal. Lo

dispuesto en este artículo aplicará de igual manera para las constancias, certificaciones, licencias, permisos, pronunciamientos, así como otras autorizaciones o decisiones administrativas, todos expedidos en forma digital, que deban ser emitidos por la administración tributaria municipal en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza.

De las direcciones electrónicas

Artículo 14. Las direcciones electrónicas de notificación para los contribuyentes serán aquellas que los mismos voluntariamente, declaren oficiales en los formularios digitales en la oficina virtual digital del municipio o el sistema tributario, previa la presentación de la declaración jurada correspondiente, en los formularios que previamente la administración tributaria municipal señale.

De las cuentas de usuarios

Artículo 15. Los trámites y actuaciones de los contribuyentes por ante la administración tributaria municipal como consecuencia de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza, que puedan ser llevados a través de la oficina virtual de SUMITCA, serán efectuados mediante el uso de cuentas de usuarios otorgadas a personas naturales y jurídicas propias del contribuyente o autorizadas por este, debidamente validadas y acreditadas por el municipio. Por tanto, los trámites y actuaciones efectuados a través de estas cuentas de usuarios propias o autorizadas se entenderán como realizados por los contribuyentes y así será reconocido por el municipio y ante terceros.

TÍTULO II
DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I
DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN

Del ejercicio de la actividad económica

Artículo 16. Para el ejercicio habitual, permanente, eventual, temporal o transitorio de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en el municipio Carirubana del estado Falcón, por parte de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener

previamente a su inicio, la respectiva Licencia o Autorización. De igual forma, deberán solicitarla quienes estando residenciados o residenciadas, domiciliados o domiciliadas en forma permanente en otros municipios se dispongan a realizar en forma habitual, permanente, eventual, temporal o transitorio actividades gravadas conforme a esta ordenanza.

Parágrafo Único: La administración tributaria municipal podrá inscribir de oficio a los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar en el municipio Carirubana del estado Falcón, aun cuando no lo solicitaren, siempre que se compruebe la ocurrencia del hecho imponible en el municipio. Esta inscripción de oficio se hará con los datos básicos que se posea del contribuyente y posteriormente serán completados con todos sus requisitos e informaciones necesarias, previa la notificación al contribuyente para que comparezca a regularizar su situación tributaria.

Del ejercicio eventual o temporal

Artículo 17. Cuando se trate del ejercicio transitorio, eventual o temporal por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del municipio y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción de este, a los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, el interesado o interesada debe notificar previamente y por escrito a la administración tributaria municipal, la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección donde ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida notificación se anexará a los recaudos o requisitos exigidos en esta ordenanza para la obtención de la licencia de actividades, en el formulario destinado para tal fin, el cual debe adquirir el interesado o interesada en las oficinas que al efecto determine la administración tributaria municipal, o en su defecto descargarlo del portal web, en el cual se indican los datos exigidos en esta ordenanza.

De la ejecución de obras y de prestación de servicios

Artículo 18. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable.

Parágrafo Único: Cuando el contribuyente o responsable no logre demostrar, con prueba fehaciente, que la actividad económica, de industria, comercio, servicios, o de índole similar se realizó durante un período superior a tres (3) meses en otro municipio, deberá pagar el impuesto en el municipio Carirubana.

De la solicitud de licencia para cada establecimiento

Artículo 19. Cuando se trate de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento, la Licencia deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultáneay separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza. A los fines de esta ordenanza, se entiende por establecimiento, el conjunto de elementos o recursos naturales y humanos que en un espacio físico común se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro, y específicamente debe considerarse la definición que sobre establecimiento permanente estable la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. La solicitud de la licencia de actividades económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza, por no poseerla.

Parágrafo Único: El contribuyente deberá formalizar su registro y consignar por ante la SUMITCA todos los requisitos requeridos junto a la solicitud, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).

De la tasa por trámite de otorgamiento de licencia

Artículo 20. La solicitud de inscripción y emisión de la Licencia causará una tasa por trámite de otorgamiento por un monto en bolívares equivalentes a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela que se encuentre vigente al momento del pago.

Parágrafo Único: La emisión del certificado electrónico o físico de la solvencia única municipal causará una tasa equivalente en bolívares a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela que se encuentre vigente al momento del pago.

De los establecimientos distintos

Artículo 21. A los fines de la obtención y expedición de la Licencia se consideran establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a persona diferente aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que no obstante ejercer un mismo ramo de actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviera ubicado en locales o inmuebles diferentes.

Certificado de licencia

Artículo 22. La autorización para el ejercicio de actividades económicas en el municipio Carirubana del estado Falcón, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la administración tributaria municipal, a cada local o establecimiento ubicado en el municipio Carirubana del estado Falcón, mediante certificado electrónico que indicará: la fecha de emisión, fecha de vencimiento, posee un código particular, debe estar suscrito por el o la Superintendente Tributario Municipal, mediante firma electrónica y el mismo deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, tendrá la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los documentos que consten en físico.

De los requisitos para la solicitud y obtención de licencia o autorización en forma permanente

Artículo 23. Se requerirá presentar la solicitud por ante la administración tributaria municipal acompañada de los siguientes requisitos:

a) Acta constitutiva y estatutaria o registro mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
b) El Registro de Información Fiscal (RIF), de la Empresa y de los Accionistas.
c) Constancia del pago de la tasa administrativa correspondiente.
d) Constancia de conformidad de uso expedida por la dirección competente de control urbano de la Alcaldía del municipio Carirubana del estado Falcón.
e) Solvencia del inmueble y/o Contrato de Alquiler, solo la constancia del uso del inmueble.
f) Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).
g) Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la

administración tributaria municipal considere necesario.

De los requisitos para la solicitud y obtención de licencia o autorización en forma transitoria

Artículo 24. Se requerirá presentar la solicitud por ante la administración tributaria municipal acompañada de los siguientes requisitos:

a) Acta constitutiva y estatutaria, registro mercantil o certificado de emprendimiento de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
b) El Registro de Información Fiscal (RIF), de la Empresa y de los Accionistas
c) Constancia del pago de la tasa administrativa Correspondiente.
d) Copia del contrato, tipo de actividad económica que ejercerán y el tiempo dela ejecución de la obra o servicio.
e) Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).
f) Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en esteartículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la administración tributaria municipal considere necesario.

Del procedimiento para el otorgamiento de la licencia o autorización

Artículo 25. Una vez admitida la solicitud, la administración tributaria municipal realizará el análisis y la verificación necesaria, y en el supuesto de encontrarse conforme la documentación consignada, se aprobará la licencia en un plazo de cinco (05) días hábiles y se notificará al solicitante a los fines de que proceda a imprimir el Certificado Electrónico. En caso de que sea negada, de igual forma se notificará la negativa o rechazo de la solicitud, en el mismo plazo, indicando los motivos de la decisión. Cuando la negativa obedezca a la falta de recaudos o la no conformidad de los mismos, el solicitante dispondrá de cinco (05) días hábiles, contados partir de la notificación para consignar los recaudos faltantes.

Parágrafo Único: La administración tributaria municipal, se abstendrá de otorgar la Licencia para el ejercicio de actividades económicas, cuando determine que alguno de los accionistas de la empresa que efectuó la solicitud de otorgamiento de la licencia tenga pendientes deudas de carácter tributario con el municipio. Esta negativa permanecerá hasta tanto el accionista solvente dichas deudas o en su defecto, la nueva empresa se haga solidariamente responsable y haga efectivo el pago de las mismas.

Vigencia de la licencia o autorización permanente

Artículo 26. La Licencia o Autorización para el ejercicio de Actividades Económicas de forma habitual, permanente, eventual, temporal o transitoria, tendrá una vigencia de tres (03) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión,sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual. La renovación de la licencia o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo la declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos y previos al cumplimiento del pago de los tributos que correspondan.

Parágrafo Primero: La tasa de mantenimiento de la licencia o autorizaciones para el ejercicio de Actividades Económicas, Industriales, Comerciales de Servicios y de Índole Similar, otorgadas por la administración tributaria municipal, comprende el mantenimiento anual, será por un monto en bolívares equivalentes a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela que se encuentre vigente al momento del pago.

Parágrafo Segundo: La tasa de mantenimiento deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días continuos del vencimiento de cada año de su emisión.

Vigencia de la licencia o autorización provisional

Artículo 27. La Licencia provisional para el ejercicio de Actividades Económicas, tendrá una vigencia de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Vigencia de la licencia o autorización temporal

Artículo 28. La Licencia o permiso temporal para el ejercicio de Actividades Económicas, tendrá una vigencia de seis (06) meses prorrogables, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

CAPÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

De las modificaciones o cambios

Artículo 29. Las condiciones en las que se otorgue la Licencia de Actividades

Económicas podrán ser modificadas a través de formulario destinado para tal fin, en el cual se deberá indicar la totalidad de la información requerida, seleccionando uno de los motivos de modificación descritos a continuación:

1. **Anexo de ramo:** es la solicitud presentada por el interesado o interesada, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
2. **Cambio de ramo:** es la solicitud presentada por el interesado o interesada, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
3. **Retiro de ramo:** es la solicitud presentada por el interesado o interesada, en la que manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna o algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
4. **Anexo de inmueble:** es la solicitud presentada por el interesado o interesada, en la cual manifiesta su intención de incorporar un inmueble contiguo y con comunicación interna, o en otro piso o planta de la misma edificación, en que se encuentra el inmueble para el cual ha sido emitida Licencia de Actividades Económicas.
5. **Traspaso de licencia de actividades económicas**: es la solicitud presentada por el interesado o interesada, mediante la cual notifica la venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato, o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento o fondo de comercio en el cual se ejercen actividades económicas, o la adquisición por cualquier causa legal de una Licencia de Actividades Económicas, otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha licencia.
6. **Traslado de licencia de actividades económicas**: es la solicitud en la que el interesado o interesada manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas.
7. **Actualización de datos de la licencia:** es la solicitud cuando el interesado solicita el cambio del representante legal, modificación de la Razón Social y/o Denominación Comercial, horario, área de trabajo, entre otros.
8. **Otros:** cualquier otro motivo no enumerado anteriormente.

Parágrafo Único: Cuando la administración tributaria municipal, en los procesos de fiscalización, comprueben que el contribuyente ejerce actividades económicas, de industria, comercio, servicios, o de índole similar distintas a las autorizadas en

la licencia que le fue otorgada, procederá de oficio a inscribir la o las actividades que ejerza ese contribuyente y que estén reportadas en su solicitud de licencia.

Modificación

Artículo 30. El contribuyente que modifique su razón social, denominación comercial, domicilio fiscal, representante legal o cualquier otra característica bajo las cuales fue otorgada la Licencia o Autorización de Actividades Económicas, deberá solicitar el cambio de razón social o denominación comercial por ante la administración tributaria municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

a) Copia del acta constitutiva de la sociedad mercantil y sus modificaciones y/o copia del acta de asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.
b) Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) de la empresa actualizado y de cada uno de los asociados.
c) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación, debidamente pagada enlas oficinas receptoras de fondos municipales.

Parágrafo Primero: El o la contribuyente está en el deber de notificar las modificaciones, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo la modificación.

Parágrafo Segundo: En los casos en que se traten de contribuyentes que migren al sistema de emprendimiento, y que pretendan ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar en los mismo locales o establecimientos, o establecimiento permanentes en los que se había autorizado el ejercicio de actividades económica con la emisión de la respectiva licencia, deberán demostrar por ante la administración tributaria municipal el cese de actividades y solicitud de retiro de la licencia otorgada, así como deberá consignar todo los requisitos para procesar su inscripción y obtención de la licencia en su condición de emprendedor.

Parágrafo Tercero: Cuando el registro de emprendedor se haga a nombre de alguno de los socios o accionistas de la persona jurídica autorizada previamente para ejercer actividades económicas en los establecimientos donde se pretenda instalar el emprendimiento, deberá demostrar el cese de actividades de la persona jurídica anterior, con la correspondiente solicitud de cese de actividades que deberá presentar por ante el SENIAT.

Parágrafo Cuarto: La administración tributaria municipal deberá, antes de procesar la inscripción de un emprendimiento, verificar mediante fiscalización tributaria si no se trata de un mecanismo de elusión fiscal el uso de la figura jurídica del emprendimiento, lo que dejará contar mediante informe elaborado al efecto.

Parágrafo Quinto: Ante de otorgarse una constancia de zonificación o conformidad de uso a un emprendimiento, se deberá consultar con la SUMITCA a los fines de proceder a verificar si se está frente a un mecanismo de elusión fiscal con el uso de esta figura de emprendedor, o si efectivamente se trata de un emprendimiento conforme a la ley.

Solicitud de modificación

Artículo 31. La solicitud de modificación de la Licencia y o Autorizaciones de Actividades Económicas, causará una tasa administrativa que será por un monto en Bolívares equivalentes a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela que se encuentre vigente al momento del pago.

De la autorización para la modificación

Artículo 32. En los casos no contemplados de manera expresa en el artículo anterior, la administración tributaria municipal previa revisión de las causas que originan la modificación autorizará o negará la misma en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud.

Deber de notificar

Artículo 33. El Contribuyente o Responsable está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este capítulo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la administración tributaria municipal con anterioridad a la materialización del traslado.

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN, RETIRO, CANCELACIÓN, Y REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES

De la suspensión

Artículo 34. La administración tributaria municipal podrá suspender temporalmente la Licencia o Autorización en los casos siguientes:

1. A petición del contribuyente mediante solicitud motivada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión, y no podrá ser mayor a un (1) año.
2. Como sanción impuesta en los casos previstos en esta ordenanza.
3. Por violación a normas de orden público, o que se produzcan hechos, actos, u omisiones que pongan en riesgo la salud, la seguridad pública, y la paz de los ciudadanos o ciudadanas.
4. En los casos en que se produzcan violaciones a las disposiciones legales establecidas en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

Del retiro

Artículo 35. El contribuyente que decida no continuar ejerciendo la actividad económica en el municipio, deberá solicitar el retiro de Licencia o Autorización de Actividades Económicas, ante la administración tributaria municipal, anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Original de la Licencia o Autorización de Actividades Económicas, o en su defecto, carta explicativa en caso de no tenerla.
3. Cualquier otro requisito exigido por esta ordenanza, reglamento o cualquier otra disposición que regule la materia.

Parágrafo Primero: Para el retiro de la licencia de actividades económicas el contribuyente deberá estar solvente con todas las obligaciones tributarias que tenga con el municipio, inclusive por aquellas derivadas de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Segundo: Mientras no se retire la Licencia, el contribuyente está obligado a declarar y pagar el impuesto sobre los ingresos brutos que genere, o en su defecto, el mínimo tributario que le corresponda.

De la cancelación

artículo 36. la licencia quedará sin efectos, sin previa declaratoria por parte de la administración tributaria municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de servicio o de índole similar, por cualquier causa y se haya producido la notificación correspondiente; o en los casos en que haya cesado sus actividades y no se haya notificado a la SUMITCA.
2. Cuando el ejercicio de la actividad cause daños ambientales, urbanísticos o perturbe la convivencia ciudadana; previa la formación del expediente respectivo y la garantía del derecho a la defensa y del debido proceso administrativo a favor del contribuyente.

De la revocatoria

Artículo 37. La Licencia o Autorización de Actividades Económicas será revocada en los siguientes casos:

1. Cuando el establecimiento o local de que se trate haya cesado definitivamente en sus actividades por cualquier causa y no lo haya notificado, previa la fiscalización y expedición del informe respectivo por parte de los funcionarios de la administración tributaria.
2. Cuando el establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la Licencia o Autorización para ejercer Actividades Económicas, contravenga lo estipulado en la presente ordenanza, o cualquier norma jurídica establecida en las ordenanzas, leyes estadales o el ordenamiento jurídico nacional.
3. Cuando por decisión de la administración tributaria municipal se ordene su revocación en virtud de causa que les haga procedentes, previo la formación del expediente respectivo con garantías del derecho a la defensa y al debido proceso administrativo del contribuyente.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN, RETIRO, CANCELACIÓN, Y REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES

Del procedimiento para la suspensión y retiro

Artículo 38. El contribuyente que solicite la Suspensión o Retiro de la Licencia o Autorización de Actividades Económicas, aparte de cumplir con lo establecido en la presente ordenanza, deberá llenar la planilla o formulario correspondiente además de, estar solvente de cualquier obligación tributaria. La suspensión o retiro se llevará a cabo una vez realizadas las fiscalizaciones y verificaciones por

parte de la administración tributaria municipal. De no existir alguna obligación pendiente se procederá a la suspensión o retiro.

Del procedimiento para la cancelación y revocatoria

Artículo 39. Para proceder a la Cancelación o Revocatoria, la administración tributaria municipal deberá sustanciar el expediente administrativo correspondiente debiendo dar cumplimiento de todos los procedimientos legales previstos para tal caso como garantía al debido proceso y el derecho a la defensa.

TÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I
DE LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO Y OTRAS CONSIDERACIONES

El hecho imponible

Artículo 40. El hecho imponible o generador del impuesto sobre actividades económicas en el municipio Carirubana del estado Falcón, es el ejercicio permanente, habitual, temporal, eventual o transitorio de cualquier actividad económica lucrativa de carácter independiente prevista en el Clasificador Armonizado de actividades económicas establecido en esta ordenanza, aun cuando dicha actividad se realice sin la respectiva obtención de la licencia.

Parágrafo Único: El hecho imponible de este impuesto, una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el nacimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ordenanza, independientemente de las circunstancias relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que lo hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas del derecho, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el supuesto de hecho que genera la obligación.

El objeto o materia gravada

Artículo 41. El objeto o materia gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas será, en todo caso, la actividad industrial, comercial, de servicio, o de índole similar genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

Territorialidad del impuesto

Artículo 42. A los fines de esta ordenanza se considera que las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar son ejercidas en el municipio Carirubana del estado Falcón, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinen ha ocurrido en o desde su jurisdicción, en algún establecimiento permanente; o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen sea realizado en su territorio, aun cuando no posea el contribuyente establecimiento en este municipio. El impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, se causará con independencia que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial.

Reglas para la determinación del hecho imponible

Artículo 43. A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica industrial, comercial, de servicios, o de índole similar es ejercida en el municipio, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan ha ocurrido en o desde el municipio.

A los fines de imputar al municipio la actividad económica ejercida generadora de la obligación de pagar el impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el municipio aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, toda la actividad que se ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse alestablecimiento ubicado en este municipio, y el impuesto se pagará a éste.
2. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el municipio,y además posee sedes o establecimientos en otros municipios, o si tiene en estas empresas o corresponsales que sirven de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el municipio Carirubana del estado Falcón. El impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico impuesto a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción. En este

último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este municipio, se tomará en cuenta el volumen de ventas y la formade facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

3. Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del municipio Carirubana del estado Falcón y parte en jurisdicción de otro u otros municipios, aun cuando se carezca de establecimiento permanente en la jurisdicción del municipio Carirubana del estado Falcón, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada municipio.
4. Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista, representante, y cualquier otra modalidad; que tenga establecimiento o sede ubicado en el municipio Carirubana del estado Falcón se considerará que el hecho imponible se ha generado en esta jurisdicción y se aplicarán las reglas anteriores.

Parágrafo Primero: La actividad industrial se considerará gravable en el municipio siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o base fija ubicado en el territorio del municipio Carirubana del estado Falcón.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate del ejercicio de actividades económicas relacionadas con la ejecución de obras o la prestación de servicio que deban ejecutarse en jurisdicción del municipio, por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúan a través de representantes o comisionista sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción del municipio conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Hecho imponible de contribuyentes no domiciliados en el municipio

Artículo 44. A los fines de esta ordenanza, se tienen por ejercidas en el municipio Carirubana del estado Falcón, las siguientes actividades económicas, aunque el contribuyente o responsable que las ejecute no esté domiciliado en su jurisdicción:

1. La construcción, refacción o mantenimiento de bienes inmuebles, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción.
2. La distribución de fluidos (eléctricos, telefónicos, o de índole similar) por medio de cables aéreos o subterráneos, acuáticos, acueductos, oleoductos o

gasoductos, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio.

3. La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, cables aéreos o subterráneos, transmisión satelital, vía internet o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.
4. La publicidad comercial por medio de vallas permanentes o temporales, avisos, pendones, pancartas, afiches o similares colocadas en inmuebles del dominio público o del dominio privado, así como aquellas proyectadas en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente, o a través de redes sociales o cualquier medio electrónico.
5. Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

De los sujetos pasivos

Artículo 45. A los efectos de esta ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica que, directamente o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicio, o de índole similar, con fines de lucro, en jurisdicción del municipio. Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades generadoras del impuesto, en forma asociada o mancomunada.

Parágrafo Primero: Alos efectos de la liquidación y pago del impuesto regido por esta ordenanza, esos contribuyentes deberán declarar y computar, dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la relación de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo con su participación en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este municipio. Igual tratamiento se dará a los consorcios.

Parágrafo Segundo: A los fines de esta ordenanza se consideran como consorcio a las agrupaciones empresariales, constituida por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios

Artículo 46. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios:

1. Las personas naturales o jurídicas propietarios, accionistas o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, con fines de lucro en el municipio Carirubana del estado Falcón. La responsabilidad establecida en este numeral, solose hará efectiva cuando el responsable hubiere actuado con dolo o culpa grave y se limitará el valor de los bienes de la empresa o establecimiento.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genera para las personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
3. Los adquirientes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresa o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios o accionista de las sociedades liquidadas. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban, a menos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesará a los seis (6) meses de comunicada la operación a la administración tributaria municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.
4. Los padres, tutores y los curadores de personas con alguna discapacidad y de herencias yacentes.
5. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas o bajo la denominación de cooperativas y empresas de producción social (E.P.S).
6. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes bajo la denominación de cooperativas y empresas de producción social (E.P.S).
7. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
8. Los síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades, losadministradores de sucesiones de conformidad a la ley nacional.
9. Los contadores o administradores de empresas, que certifiquen o avalen en los balances, instrumento contable y estado financiero que den base a la declaración de los ingresos brutos.
10. Los agentes de retención y percepción.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

Base imponible

Artículo 47. La base imponible del impuesto de actividades económicas que se tomará para la determinación del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en el municipio Carirubana del estado Falcón, o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción, determinados conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Elementos representativos para cuantificación de la base imponible

Artículo 48. Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración mensual de los ingresos brutos efectivamente percibidos, se consideran como tales los siguientes:

1. **Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo**: el monto de los ingresos brutos resultantes de los ingresos por descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósito.
2. **Para las empresas de seguros**: el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación de las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
3. **Para las empresas reaseguradoras**: el monto de los ingresos brutos resultantes de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.
4. **Para los agentes, corredores y sociedades de corretaje, agencia de turismo y viajes**, oficinas de negocios de representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros a base de porcentajes: el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
5. **Para los agentes comisionistas**: sólo el monto de los honorarios,

comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas por los sujetos pasivos que ejerzan actividad en agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares.

6. **Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de transporte de carga:** los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de la carga que transporten desde este Municipio, sea cual fuere el destino de la mencionada carga.
7. **Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar**, el monto de sus ingresos brutos. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este artículo no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyen dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta ordenanza.
8. **Para quienes ejecuten obras**: el monto del contrato o el valor de la obra contratada, incluyendo el precio de los materiales para los sujetos pasivos que ejerzan actividad como empresas constructoras y prestadoras de servicios del ramode la construcción.
9. **Para quienes comercialicen combustibles**: El monto resultante de multiplicar el margen de comercialización que les sea fijado por el ejecutivo nacional por la totalidad de combustible vendido, por cada período para los sujetos pasivos que sedediquen al expendio de combustible.
10. **Para los distribuidores de licores en calidad de franquiciados**: El monto de los ingresos brutos por las operaciones efectuadas en el municipio Carirubana del estado Falcón durante el ejercicio mensual, para los sujetos pasivos que realicen actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de licores en envases sellados, en el caso de los llamados ruteros o franquiciados, utilizando transportes automotores para su comercialización.
11. **Para casa de cambio y afines**: El monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario, por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza de los sujetos pasivos que realizan operaciones cambiarias.
12. **Para casas de empeño**: El monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por los

sujetos pasivos que realizan operaciones de casas de empeño.

Exclusión de la base imponible

Artículo 49. No forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancias en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financieras.
8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resultede la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando estos hayan sido celebrados.

Deducciones de la base imponible

Artículo 50. Para determinar la base imponible, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que formen parte del ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni otra deducción que no esté expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en esta ordenanza y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

1. Se tendrán como deducciones de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas: El monto de los ingresos brutos u operaciones de

actividades económicas realizadas por los sujetos pasivos sometidos a la presente ordenanza, a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas en otro municipio distinto al municipio Carirubana del estado Falcón.

2. Los descuentos efectuados en las prácticas de formas habitual, permanente, eventual, temporal o transitorio del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando provengan de operaciones propias del negocio, o que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados. Los descuentos efectuados mediante promociones por el órgano competente en materia de costos y precios justos.
3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que comercialice o venda en la jurisdicción del municipio Carirubana del estado Falcón los bienes producidos en otro municipio, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria podrá deducirse del impuesto a pagar en esta jurisdicción.
4. En caso de que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
5. En el caso de las actividades desarrolladas por casinos (mesas de juego, maquinas traganíqueles y otras apuestas) salas de juego, envite y azar, las premiaciones entregadas a los apostadores.
6. Cualquier otro tributo nacional o estadal que le corresponda pagar, producto de la actividad económica que ejerce en el municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Deberes formales

Artículo 51. Toda persona natural o jurídica sujeta al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de que trata esta ordenanza, están obligados cumplimiento de los deberes formales previsto en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario aplicable en forma supletoria, y en general deberán:

1. Llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, libros principales, auxiliares, y cualquier otro, conforme a las prescripciones de la legislación nacional y a la Licencia otorgada para el ejercicio en este municipio. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales.
2. Inscribirse en los registros de contribuyentes del municipio, renovar y mantener actualizada la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar a la administración tributaria municipal, los permisos o licencias, aportar los datos que se les solicitaren y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos de Actividades Económicas.
4. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.
5. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, sin perjuicio de lo establecido en esta ordenanza.
6. Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas, y exhibir en un sitio visible las licencias respectivas para su funcionamiento.
7. Comunicar oportunamente los cambios de domicilio, denominaciones y/o razón social.
8. Comunicar el cese temporal de actividades del negocio o cierre definitivo del mismo.
9. Comparecer ante las oficinas de la administración tributaria municipal, cuando su presencia sea requerida.
10. Llevar los libros auxiliares de percepción de ingresos en moneda extranjera.
11. Cualquier otro que determine la administración tributaria municipal, o aquellos similares o análogos previstos en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV
DE LAS ALÍCUOTAS Y DEL MÍNIMO TRIBUTARIO

Alícuotas y mínimo tributario cuando se realizan dos o más actividades

Artículo 52. Para los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, clasificadas en dos o más actividades contenidas en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, la alícuota aplicable será la que corresponda a cada actividad, y debe estar incorporada en la licencia de actividades económicas, lo que podrá hacerse de oficio o a solicitud del contribuyente o responsable.

Parágrafo Único: En los casos de aquellos contribuyentes que ejerzan actividades económicas no incorporadas en su licencia, la administración tributaria municipal procederá de oficio a modificar la licencia e incorporar la o las actividades económicas no declaradas, y deberá establecer el mínimo tributable a pagar según sea el caso, conforme al clasificador armonizado.

Determinación de las alícuotas

Artículo 53. La alícuota del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, corresponde a la alícuota mensual en porcentaje (%) prevista en el **Clasificador Armonizado de Actividades Económicas**, que forma parte de esta ordenanza. La alícuota exigible será aplicada a la base imponible para la determinación de la cuota tributaria, la cual puede ser autodeterminada y liquidada por el contribuyente, o de oficio liquidada por la administración tributaria municipal, pudiendo hacer uso para ello de sistemas automatizados de recaudación. La declaración mensual del impuesto sobre actividades económicas realizada por el contribuyente o responsable, debe hacerse tomando como base los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediato anterior al mes en que deba realizarse el pago, discriminado por cada una de las actividades ejercidas de conformidad a lo previsto en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, que es parte integral de esta ordenanza; y multiplicado por la o las alícuotas que correspondan a la actividad o a las actividades económicas que ejerza.

Del pago del mínimo tributario

Artículo 54. Cuando el monto del impuesto autodeterminado por el contribuyente o responsable o determinado por la administración tributaria municipal sobre la base de los elementos representativos del movimiento económico representado por los ingresos brutos mensuales efectivamente percibidos, sea inferior al señalado como mínimo tributario mensual en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será el mínimo tributable

establecido en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta ordenanza.

Contribuyente sin actividad económica

Artículo 55. Cuando el contribuyente no haya obtenido ingresos brutos en el período gravable mensual, le corresponderá pagar el mínimo tributario previsto para la o las actividades económicas permisadas. Así mismo, cuando el contribuyente realice varias actividades económicas y solo obtuvo ingresos brutos en una o varias de ellas, en aquellas donde no tuvo ingresos o los mismos no alcanzan los mínimos tributarios, deberá declarar y pagar el mínimo tributario de las actividades económicas correspondientes.

Del clasificador armonizado de actividades económicas

Artículo 56. El Clasificador Armonizado de Actividades Económicas es un instrumento básico de estadística, que permite establecer una clasificación uniforme y armonizada por tipo de actividad económica productiva, delimitando los diferentes sectores económicos del país en categorías de ramo, mediante la asignación de un código con la respectiva especificación para conformación de uso y licencia de actividades económicas en la jurisdicción del municipio Carirubana del estado Falcón. Este clasificador puede ser ajustado por el alcalde o alcaldesa, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Parágrafo Único: El Clasificador Armonizado de Actividades Económicas constituye el anexo que forma parte integral de esta ordenanza, el cual comprende la clasificación de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, a las que se les atribuye la alícuota porcentual mensual que se aplicará sobre la base imponible del impuesto correspondiente a ese ramo de actividad económica y un mínimo tributario mensual para los casos en que proceda.

TÍTULO IV
DE LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I
DE LA UNIDAD DE CUENTA DINÁMICA

Artículo 57. La unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones será el tipo de cambio de la moneda de mayor valor

publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMVBCV), pagaderos en bolívares a la tasa de cambio vigente para el momento del pago, será aplicado de la siguiente manera:

1. Para el pago del mínimo tributario mensual del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se determine o liquide por la declaración mensual.
2. Para el pago de las multas que se impongan a los contribuyentes.
3. Para el pago de las tasas por servicios administrativos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.
4. Para cualquier otro supuesto no previsto en este artículo, y que sea determinado por la administración tributaria municipal.
5. Para el recargo por declaración extemporánea.

CAPÍTULO II
DE LAS DECLARACIONES

De la declaración de ingresos brutos efectivamente percibidos

Artículo 58. Quienes estén sujetos al pago del impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma permanente, habitual, temporal o transitoria están obligados a presentar una declaración mensual de ingresos brutos en forma electrónica o física, discriminadas por cada una de las actividades ejercidas durante su ejercicio económico contenido en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, que forma parte de esa Ordenanza y autoliquidar el monto del impuesto resultante, pagarlo y notificarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Quedan igualmente obligados a presentar la Declaración de Ingresos Brutos mensual, liquidar y pagar el impuesto correspondiente, quienes, sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas, ejerzan la actividad económica en forma permanente, habitual, temporal o transitoria por un período menor a tres (3) meses.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes que obtén por ejercer sus actividades económicas a través de la modalidad de emprendimientos, quedarán igualmente obligados a presentar su declaración jurada de ingresos brutos efectivamente

percibidos, debiendo discriminar contablemente la atribución de ingresos de acuerdo a las actividades económicas inscritas en su licencia de actividades económicas.

Parágrafo Tercero: Para la presentación de la declaración mensual de ingresos brutos, los contribuyentes o responsables deberán obligatoriamente presentar la relación detallada de ingresos brutos percibidos según la o las actividades económicas que ejerzan, estén o no inscritas en su licencia de actividades económica. Esta relación detallada de ingresos deberá estar firmada y sellada por el contribuyente, responsables o apoderados según sea el caso. A esta declaración deberá acompañarse la copia de la declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA) sin que ello implique que la administración tributaria municipal tomará como indubitable o como ingresos percibidos los establecidos por el contribuyente en esa declaración de IVA.

Parágrafo Cuarto: En caso de que el contribuyente o responsable no presente la declaración detallada de ingresos percibidos, la administración tributaria municipal procederá a imputar esos ingresos a la actividad económica cuya alícuota sea superior.

DE LA DECLARACIÓN MENSUAL

Declaración mensual

Artículo 59. Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, están obligados a realizar y presentar, durante los primeros siete (7) días hábiles de cada mes, la declaración mensual vía electrónica o de forma física de ser el caso, tomando como base los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediato anterior al mes en que se debe realizar la declaración y el pago del impuesto de actividades económicas.

Del procedimiento para declarar

Artículo 60. Todo contribuyente para declarar los ingresos brutos efectivamente percibidos deberá cumplir el siguiente proceso:

1. Determinar y autoliquidar vía electrónica la cuota tributaria o impuesto exigible o la cuota exigible del mínimo tributario mensual del impuesto sobre actividades económicas de conformidad a las especificaciones técnicas del

sistema de recaudación tributaria, prevista en el portal creado por la administración tributaria municipal para tal fin.

2. Pagar mediante la planilla única de liquidación disponible en el portal, el monto resultante del impuesto sobre actividades económicas por declaración mensual, mediante las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, botón de pago y cualquier otra señalada en el portal fiscal.
3. Estar solvente con el impuesto inmobiliario, aseo urbano y domiciliario, impuesto de publicidad comercial, impuesto de vehículos, y cualquier otro que guarde relación con la actividad económica ejercida.

Parágrafo Primero: La obligación establecida en este artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente que haya solicitado u obtenido la licencia de actividades económicas.

Parágrafo Segundo: El pago del impuesto de actividades económicas por el sujeto pasivo que no hubiere obtenido la respectiva licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

Excepción para realizar declaración mensual de forma manual

Artículo 61. Excepcionalmente cuando ocurran eventos inesperados que afecten o interrumpan las operaciones vía electrónica o en la sede administrativa, el o la Superintendente Tributario Municipal mediante Resolución publicada en la Gaceta Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes a realizar la declaración mensual de forma manual. Esta Resolución debe ser divulgada por el portal fiscal y en las redes sociales creadas para tal fin.

Parágrafo Único: La Resolución señalada en este artículo, establecerá los lapsos, mecanismos y requisitos que sirven de base, para asegurar que las operaciones continúen sin interrupción o sean retomadas rápida y oportunamente, mediante el uso del sistema de recaudación de la administración tributaria municipal.

Declaración de agentes de retención

Artículo 62. Los Agentes de Retención están obligados a declarar, enterar y reportar los montos retenidos dentro de los cinco (5) días continuos del mes siguiente al cual se efectuó la retención, conforme al procedimiento establecido en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

De las declaraciones de quienes ejercen actividades industriales o de servicio en forma transitoria

Artículo 63. Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza, sobre la base de ingresos brutos y ejerzan las actividades económicas o de servicios en forma transitoria, están obligados a presentar, terminando el período de ejercicio eventual o transitorio de las actividades o a mitad de este, la declaración de los ingresos obtenidos durante el lapso que se ejercieron las actividades, determinar el monto de los ingresos obtenidos y simultáneamente, autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo.

Plazo para presentación de la declaración

Artículo 64. La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en la forma siguiente:

1. Si la actividad económica es ejercida por un período menor a treinta (30) días, el contribuyente deberá presentar una Declaración Única dentro de los primeros cinco (05) días continuos después de vencido el período del permiso para ejercer la actividad.
2. Si la actividad económica es ejercida por un período superior a treinta (30) días y menor a noventa (90) días, el contribuyente deberá presentar una declaración en la mitad del período del permiso para ejercer la actividad y una declaración dentro de los primeros cinco (05) días continuos después de vencido el período del permiso para ejercer la actividad.

Declaración sustitutiva de la declaración mensual

Artículo 65. La declaración mensual de actividades económicas que se presente ante la administración tributaria municipal se presumen ciertas y verdaderas comprometiendo la responsabilidad de los contribuyentes o responsables que las suscriban, y las mismas se consideran firmes, aun cuando podrán ser modificadas espontáneamente por el contribuyente, aun cuando se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización, determinación y verificación bajo la modalidad de verificación de declaración jurada, cuyo procedimiento será determinado en providencia; debiendo aplicarse sanciones que correspondan, según sea el caso.

Parágrafo Primero: La declaración mensual de ingresos brutos presentada por los contribuyentes o responsables podrá ser objeto de una declaración sustitutiva durante el período en que se declaró o en períodos siguientes. En tal sentido, no

hay limitación alguna para que los contribuyentes presenten cuantas declaraciones sustitutivas sean necesarias para declarar sus ingresos brutos efectivamente percibidos y autoliquidarse el impuesto a pagar.

Parágrafo Segundo: Si durante los procedimientos de verificación de deberes formales, verificación de declaraciones juradas de ingresos brutos, la recaudación en caso de omisión de presentación de declaraciones juradas, o en el de fiscalización y determinación, el contribuyente manifiesta voluntariamente su disposición de presentar una declaración sustitutiva mensual para ajustar su declaración inicial y declarar los ingresos brutos efectivamente percibidos, deberá manifestar su voluntad a los funcionarios fiscales quienes lo notificarán a la administración tributaria municipal para que se proceda a la recepción de la declaración sustitutiva.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Determinación de oficio

Artículo 66. En caso de que el contribuyente o responsable del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, dejare de presentar las declaraciones establecidas en la presente ordenanza, la administración tributaria municipal, mediante Providencia Administrativa, procederá a determinar y liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto de actividades económicas correspondientes; debiendo seguirse el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV
DEL PAGO DEL IMPUESTO

Período para el pago del impuesto

Artículo 67. El pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, corresponderá a los doce (12) meses del ejercicio fiscal respectivo, el mismo se hará en forma mensual, una vez vencido el mes inmediato anterior, y se efectuará con base a la alícuota o en su defecto a la cantidad del mínimo tributario establecida en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas.

Plazos para el pago del impuesto de manera espontánea por el sujeto pasivo

Artículo 68. El plazo para el pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, será dentro de los primeros siete (7) días hábiles de cada mes, durante el cual el contribuyente o responsable, podrá pagar de manera espontánea el monto del impuesto respectivo.

Recargo

Parágrafo Único: Aquellos contribuyentes que no paguen el impuesto dentro de los siete (7) primeros días hábiles de cada mes, tendrán que pagar un recargo equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el monto del impuesto que le corresponda pagar en el período.

De las formas de pago

Artículo 69. El contribuyente o responsable podrá pagar de manera voluntaria utilizando las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, botón de pago y cualesquiera otras señaladas en el portal electrónico de la administración tributaria municipal, en las entidades bancarias públicas o privadas en la que tenga cuenta bancaria recaudadora la Alcaldía del Municipio Carirubana del estado Falcón.

Lugares de pago del impuesto

Artículo 70. La administración tributaria municipal podrá establecer como lugares de pago las taquillas recaudadoras en la sede municipal en los centros comerciales o jornadas y operativos de pago especiales, mediante punto de venta; todo lo anterior con la finalidad de facilitar y proporcionar lo necesario, para cuando el contribuyente por razones de fuerza mayor no pudiese efectuar el mismo en forma electrónica; a través del portal o sistema de recaudación tributario dispuesto para tal fin.

Prórrogas de carácter general del plazo para declarar y pagar el impuesto

Artículo 71. La administración tributaria municipal otorgará y divulgará a través del portal fiscal y de las redes sociales creadas para tal fin, de manera excepcional y con carácter general, las prórrogas para la declaración anticipada mensual, y el pago de las obligaciones no vencidas del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, cuando:

1. El cumplimiento en el pago de la obligación tributaria se vea impedido por caso fortuito, y de fuerza mayor o en virtud de hechos sobrevenidos y

circunstancias excepcionales que afecten la economía del país o de los servicios básicos requeridos para el funcionamiento operativo de la SUMITCA.

2. Por nuevos requerimientos técnicos, tecnológicos y jurídicos que incidan en la administración tributaria municipal.
3. Por epidemias o pandemias que afecten la salubridad pública de los contribuyentesy del personal de la administración tributaria municipal.
4. Cuando factores de carácter económico, políticos, sociales y estructural así lo requieran.

Parágrafo Único: Las prórrogas del plazo para la declaración mensual, y el pago respectivo concedido de conformidad con este artículo, no causarán los intereses moratorios previstos en esta ordenanza, pero al extenderse, también se extienden los días para el cumplimiento voluntario, ,para los prontos pagos, recargos y multas.

De la planilla de pago

Artículo 72. El pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables, utilizando para ello la planilla única de liquidación expedida en forma electrónica por el Sistema de Recaudación implementado y autorizado por la administración tributaria municipal.

Notificación del pago

Artículo 73. El Contribuyente o Responsable del pago previsto en esta ordenanza está obligado a notificar a la administración tributaria municipal en forma electrónica a través del portal tributario o en los lugares disponibles para ellos los datos de dicha operación, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas siguientes de haber efectuado el mismo; *so pena* de ser sancionado de conformidad con esta ordenanza.

Recibo de Constancia de Pago

Artículo 74. La SUMITCA dispondrá cuáles funcionarios del área de recaudación podrán recibir el pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, según las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, botón de pago y cualquier otra señalada en el portal electrónico de la administración tributaria

municipal, en las entidades bancarias públicas o privadas, debiendo suministrar vía electrónica al contribuyente o responsable en cada caso, el recibo respectivo a la suma ingresada con la constancia de la fecha, nombre, apellido y firma de quien lo recibe o a través del reporte o recibo integral de ingresos tributarios municipales emitidos por medios electrónicos.

Del pronto pago

Artículo 75. Cuando el contribuyentes declare, pague y reporte el pago del impuesto resultante de su declaración de ingresos brutos, los primeros tres (03) días hábiles del mes, recibirá como beneficio fiscal, específicamente el denominado Pronto Pago, un descuento del cinco por ciento (5%), sobre el monto del impuesto a pagar autodeterminado y autoliquidado en su declaración jurada de ingresos brutos por el período.

De los intereses moratorios

Artículo 76. La falta de pago de la obligación tributaria, multas y accesorios establecidos en esta ordenanza dentro del plazo establecido, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la administración tributaria municipal, la obligación de pagar intereses desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, recargos, multas y accesorios y la extinción total de la deuda, a tales efectos se aplica lo dispuesto en esta ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

De la extinción de la obligación de pago

Artículo 77. La obligación tributaria se extingue por cualquiera de los siguientes medios:

1. **El Pago:** es el medio por excelencia de extinción de la obligación tributaria y se configura una vez recibido en forma efectiva en el tesoro municipal.
2. **La Compensación:** extingue de pleno derecho y hasta su concurrencia, los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de impuesto, intereses y multas, con las deudas tributarias por los mismos conceptos igualmente liquidas y exigibles, comenzando por las más antiguas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios siempre que se trate del mismo sujeto activo.
3. **La Confusión:** la obligación tributaria se extingue, cuando el sujeto activo quedare colocado en situación de deudor, como consecuencia de la trasmisión de los bienes o derecho objeto del impuesto.

4. **La Remisión:** la obligación de los tributos solo puede ser condonada o remitida por Ley u ordenanza especial.
5. **La Prescripción:** prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:
   a. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
   b. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
   c. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.
   d. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

Parágrafo Único: Todo lo relativo a la interrupción de la prescripción a los fines tributarios, será regido por el Código Orgánico Tributario o cualquier otra normal legal que se aplique supletoriamente o por analogía.

De los convenios de pago

Artículo 78. Los sujetos pasivos que se encuentren en mora con el pago de sus obligaciones tributarias podrán celebrar convenios de pago respecto de los impuestos o accesorios que adeuden al municipio. El pago de la inicial de dicho convenio no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en más de dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Dichos convenios serán suscritos por la máxima autoridad de la administración tributaria municipal, y devengarán intereses a la tasa activa bancaria conforme lo establece el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Sin embargo, la administración tributaria municipal, previa la evaluación correspondiente, podrá flexibilizar tanto la cuantía de la cuota inicial como de las otras cuotas para concertar con el contribuyente o responsable un plan de pago viable y que pueda cumplirse, apegados al principio de la buena fe que debe aplicar la administración tributaria municipal, además de contribuir a la no afectación del flujo de caja del contribuyente o responsable que pudieran afectar el desenvolvimiento de la actividad económica que ejerza.

Así mismo, cuando los contribuyentes manifiesten imposibilidad para cumplir con el total de la deuda que tenga con el municipio, podrán plantear a la

administración tributaria municipal la autorización para celebrar convenio especial de pago para cumplir con sus obligación tributaria, atendiendo esencialmente a la no afectación del giro comercial de la contribuyente.

Parágrafo Primero: La falta de pago de algunos de los compromisos del convenio de pago causará intereses moratorios, así como, hará exigible el pago total de la deuda vencida o no.

Parágrafo Segundo: Le corresponde al o la Superintendente Tributario Municipal, la aprobación y firma de los convenios respectivos, instruidos y sustanciados mediante expediente, físico o electrónico, por el área responsable de los procesos de recaudación, previa revisión del responsable de asesoría legal de la SUMITCA.

Parágrafo Tercero: Luego de suscrito el convenio y pagada la inicial antes señalada, el contribuyente podrá solicitar la solvencia correspondiente, la cual será emitida según lo dispuesto por la administración tributaria municipal y cuya vigencia coincidirá con el período de vencimiento de la cuota correspondiente.

De las solvencias municipales únicas electrónicas

Artículo 79. Cuando los sujetos pasivos, contribuyentes, o terceros con interés legítimo, requieran acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, realizarán la respectiva solicitud en el formulario previsto para tal fin. La solvencia se emitirá de manera física y/o electrónica, y causará una tasa equivalente en bolívares a quince (15) veces la tasa de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: El o la Superintendente Municipal Tributario dispondrá, mediante resolución dictada al efecto, establecer mecanismos de control interno para la solicitud, expedición y tramitación de la solvencia municipal, conforme a lo previsto en las normas administrativas dictadas, y en cumplimiento con el Plan Operativo Anual de la SUMITCA.

TÍTULO V
DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Agente de retención

Artículo 80. A los efectos de esta ordenanza, se consideran Agentes de Retención alas personas jurídicas de carácter público o privado, sean nacionales, estatales o municipales, con establecimiento permanente en el municipio Carirubana del estado Falcón, que contraten de manera permanente o eventual como mínimo con diez (10) personas naturales o jurídicas, que ejerzan alguna de las actividades de servicios gravadas por esta ordenanza; en consecuencia, la obligación recae sobre:

1. Los organismos, empresas servicios e instituciones autónomas nacionales y estadales.
2. Los entes descentralizados con fines empresariales o no, adscritos a la Alcaldía del municipio Carirubana del estado Falcón.
3. Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. Las Universidades Públicas y Privadas.
5. Los Institutos Tecnológicos Públicos y Privados.
6. Las personas naturales y jurídicas de carácter privado, calificadas como contribuyentes especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), domiciliadas en el municipio Carirubana del estado Falcón.
7. Y los calificados como tales por la administración tributaria municipal.

Obligaciones del agente de retención

Artículo 81. Los Agentes de Retención definidos en este Capítulo están obligados a practicar la retención de impuesto sobre actividades económicas por la ejecución de obras y prestación de servicios, en el momento del pago o del abono en cuenta a personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el municipio Carirubana del estado Falcón, por concepto de actividades económicas previstas en esta ordenanza, posean o no la licencia de actividades económicas, otorgada por la administración tributaria municipal, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente ordenanza, y en forma supletoria conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: La condición de Agente de Retención del Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, salvo en los casos de empresas públicas o privadas que realicen la contratación de obras o la prestación de servicios, desde su sede permanente, para ser ejecutadas en el municipio Carirubana del estado Falcón. El establecimiento permanente debe calificarse de acuerdo a lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Responsabilidad de los agentes de retención

Artículo 82. Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el impuesto retenido. De no realizar la retención, o realizarla y no enterarla, el agente de retención será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

Parágrafo Único: El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él y viceversa, por las cantidades retenidas y no enteradas.

Condiciones para la retención del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 83. La retención del Impuesto sobre Actividades Económicas, será obligatoria para las personas públicas o privadas, cuando el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de actividades económicas de ejecución de obras y prestación de servicios o similares que éstos hayan realizado en la jurisdicción del municipio Carirubana del estado Falcón, independientemente de que posean o no Licencia de Actividades Económicas expedida por la administración tributaria municipal.

Cálculo del porcentaje de retención

Artículo 84. El porcentaje de retención que se aplicará por parte de los Agentes de Retención será determinada por la administración tributaria municipal en la providencia respectiva, y se aplicará sobre la base del monto pagado o abonado en cuenta al prestador de servicios, ejecutor de obras, proveedores en general y cualquier otra modalidad de ejercicio de actividades económicas, calculados sobre el porcentaje de la alícuota que le corresponde declarar y pagar al municipio aplicado al ingreso bruto, según lo establecido en el clasificador de

Actividades Económicas anexo a esta ordenanza.

Parágrafo Único: En el caso de los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, de industria, comercio, servicios, o de índole similar, en los ramos correspondientes a construcción de obras, servicios, procuradas, prestación de bienes y servicios y procuras para la industria petrolera, gasífera o petroquímica, la retención deberá ser de cero como diez (0,10) por ciento (%).

CAPÍTULO II
OPORTUNIDAD DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO

Efectuar la retención del impuesto

Artículo 85. Los Agentes de Retención deberán efectuar la retención del impuesto derivado de los pagos efectuados a personas naturales o jurídicas, por concepto del ejercicio de actividades económicas de servicios en la jurisdicción del municipio Carirubana del estado Falcón, en el momento del pago al prestador del servicio o del abono en cuenta, y deberán enterar dichas cantidades por ante las oficinas receptoras de fondos municipales de la Alcaldía, dentro de los lapsos y en la forma establecida en esta ordenanza.

Plazo para enterar al fisco municipal

Artículo 86. Los impuestos retenidos de conformidad con el presente capítulo deberán ser enterados al fisco municipal dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguiente a aquél en el cual se hicieron las respectivas retenciones. El agente de retención deberá presentar la relación detallada de los impuesto retenidos, identificando a sujeto retenido, origen de los ingresos brutos, identificación de las facturas pagadas que son objeto de retención del impuesto, así como todos aquellos datos que permiten identificar al sujeto retenido.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Responsabilidad de las entidades públicas

Artículo 87. Las entidades públicas serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o enteramiento

respectivo; todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES FORMALES

Obligación de entregar el comprobante de retención

Artículo 88. Los Agentes de Retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada, a los fines que éste las deduzca en la oportunidad en que deba presentar la correspondiente declaración de ingresos brutos o la autoliquidación del impuesto, previstas en esta ordenanza, o en la oportunidad en que deba presentar la declaración de ingresos brutos en otras jurisdicciones.

Parágrafo Primero: Los Agentes de Retención deberán ser lo suficiente diligentes con los sujetos retenidos, a los fines de efectuar el enteramiento de lo retenido dentro del lapso establecido de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la retención, con el objeto de que cuando el sujeto retenido se disponga a declarar y pagar sus respectivos impuestos, la cantidad retenida ya haya sido reportada y enterada en el fisco municipal, para que pueda de igual manera acreditarla en su propia declaración, y la pueda presentar y pagar los impuestos que se le hayan generado, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato anterior, para así poder optar al descuento del cinco (5%) por el pronto pago.

Parágrafo Segundo: Los formularios o comprobantes que utilizará el Agente de Retención, serán diseñados y autorizados por la administración tributaria municipal.

Obligación de entregar relación mensual al contribuyente

Artículo 89. Los Agentes de Retención están obligados a entregar mensualmente al contribuyente una relación del monto de los impuestos retenidos. Dicha relación será elaborada bajo la responsabilidad del Agente de Retención y en ella se incluirán las retenciones efectuadas durante el ejercicio fiscal al cual corresponda la declaración de ingresos brutos del contribuyente.

Presentación mensual de comprobantes

Artículo 90. Los Agentes de Retención deberán presentar mensualmente ante la

administración tributaria municipal, copia de los comprobantes correspondientes a las retenciones efectuadas a cada contribuyente, en la oportunidad de enterar el pago del impuesto correspondiente y la relación del impuesto municipal sobre las actividades económicas sujetas a retención.

Presentación de resumen

Artículo 91. Los Agentes de Retención a que se refiere este capítulo deberán presentar a la administración tributaria municipal, en el plazo establecido para la presentación de la declaración de los ingresos brutos, un resumen a través de medios electrónicos donde conste el número y denominación de las personas objeto de las retenciones, el número de Registro de Información Fiscal, el número de la licencia de actividades económicas, si las tuvieren los conceptos de las retenciones efectuadas, los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y la relación del impuesto municipal sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, retenido y enterado durante el período fiscal.

Obligación de exigir la licencia

Artículo 92. Los Agentes de Retención están obligados a exigir la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas en el municipio Carirubana del estado Falcón, en la oportunidad de celebrar contrato o de realizar los actos y operaciones con terceros, en virtud del cual se ejerzan las actividades sujetas a gravamen, como requisito indispensable para su celebración, en caso contrario responderán solidariamente ante la administración tributaria municipal de las obligaciones correspondientes al sujeto retenido.

TÍTULO VI
FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Facultades de la administración tributaria municipal

Artículo 93. La administración tributaria municipal tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la ordenanza de impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios, y de índole similar, el Código Orgánico Tributario, y demás ordenanzas, leyes y reglamentos, y en

especial:

1. Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación de deberes formales (VDF) y de declaraciones juradas de ingresos brutos (VDJ), y de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de esta ordenanza, las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del impuesto de actividades económicas, de industria, comercio, servicios, y de índole similar.
3. Liquidar el impuesto, intereses, recargos, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto de actividades económicas, de industria, comercio, servicios, y de índole similar, mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en esta ordenanza, y el Código Orgánico Tributario; así como las demás normas legales que se dicten para regularlas.
5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.
6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.
7. Diseñar e implantar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos por las leyes especiales tributarias.
8. Establecer y desarrollar sistemas de información y de análisis estadístico, económico y tributarios, relacionados con el impuesto de actividades económicas.
9. Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria relacionados con el impuesto de actividades económicas.
10. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos; de conformidad con las normas vigentes en el municipio que regulan este tipo de convenios, o en todo caso se aplicarán aquellas que supletoriamente resulten aplicables.
11. Dictar, por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las ordenanzas, reglamentos, providencias, instrucciones, y otros instrumentos de carácter municipal, y demás disposiciones relativas a la materia tributaria, las

cuales deberán publicarse en la Gaceta Municipal.

12. Ordenar la práctica de mecanismos de control de ingresos brutos percibidos por los contribuyentes que se presuman estén presentando declaraciones juradas de ingresos brutos inferiores a los realmente percibidos.
13. Todas aquellas facultades no previstas en esta ordenanza y que estén establecidas en el Código Orgánico Tributario y demás leyes u ordenanzas aplicables supletoriamente, según sea el caso.

Uso de sistemas informáticos

Artículo 94. Los documentos que emita la administración tributaria municipal en cumplimiento de las facultades previstas en esta ordenanza, en el Código Orgánico Tributario, o en otras ordenanzas o leyes y disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y se reputarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario. La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la administración tributaria municipal. Las copias o reproducciones de documentos, obtenidas por los sistemas informáticos que posea la administración tributaria municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con éstos, en tanto no sean objetadas por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron, los cuales serán conservados por la administración tributaria municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria. La conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las ordenanzas y leyes especiales en la materia.

Medios electrónicos y magnéticos

Artículo 95. La administración tributaria municipal podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la administración tributaria municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Parágrafo Primero: A los efectos de establecer el domicilio electrónico del contribuyente o responsable, para practicar la notificación electrónica de los actos administrativos tributarios y cualquier otro acto relacionado con la relación jurídico-tributaria, la administración tributaria municipal dispondrá en sus sistemas informáticos o físicos del formulario de declaración jurada mediante el cual el contribuyente o responsable señala expresamente cuál es su domicilio electrónico a estos fines, formulario que deberá completar, firmar y sellar en el caso de personas jurídicas, y firmar y colocar sus huellas dactilares en caso de personas naturales, y ser entregado en formato digital y en formato físico por ante la administración tributaria municipal.

Parágrafo Segundo: Las informaciones y documentos que la administración tributaria municipal obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

Parágrafo Tercero: Las informaciones relativas a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar los acuerdos anticipados de precios de transferencia, sólo podrán ser reveladas por la administración tributaria municipal a la autoridad judicial que conozca del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra el acto administrativo de determinación que involucre el uso de tal información.

Facultades de fiscalización y determinación

Artículo 96. La administración tributaria municipal, por órgano de la Superintendencia Municipal Integrada de administración tributaria del Municipio Carirubana del estado Falcón (SUMITCA) dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de esta ordenanza, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible del impuesto de actividades económicas, de industria, comercio, servicios, y de índole similar.

2. Realizar fiscalizaciones en las oficinas de la SUMITCA, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general, incluyendo aquella información contenida en libros auxiliares de registro de ingresos en moneda extranjera.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes, así como presentar la documentación que le sea requerida. De igual, están obligados a acudir para la formalización de la declaración jurada mediante la cual designan su domicilio electrónico a los fines de las notificaciones de los actos administrativos tributarios y cualquier otro acto de contenido o carácter tributario.
5. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, siempre que se requieren en el curso o sustanciación de expediente sumario para la determinación tributaria.
6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
7. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
8. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
9. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las

disposiciones de esta ordenanza y del Código Orgánico Tributario, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la administración tributaria municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.

10. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones, y que se vinculen con la tributación.
11. Requerir el auxilio del Resguardo Municipal Tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
12. Adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

Desarrollo de las fiscalizaciones

Artículo 97. Las facultades de fiscalización se desarrollarán indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su establecimiento permanente o domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Parágrafo Primero: En los casos en que la fiscalización se desarrolle en las oficinas de la administración tributaria municipal, esta deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de contribuyentes o responsables que presten servicios, ejecuten obras, provean bienes, o cualquier otra operación que implique el ejercicio de actividades económicas en el municipio Carirubana, contratados por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) en cualquiera de sus divisiones estructurales o funcionales, así como empresas mixtas (EEMM), y otras formas jurídicas de asociación; la facultad de fiscalización podrá desarrollarse en las oficinas públicas correspondientes, a los fines de hacer la determinación de oficio sobre la base cierta.

De la determinación de la obligación tributaria

Artículo 98. Los contribuyentes y responsables, ocurrido el hecho imponible del impuesto de actividades económicas, de industria, comercio, servicios, y de índole similar previsto en esta ordenanza cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la administración tributaria municipal, según lo dispuesto en esta ordenanza, el Código Orgánico Tributario, leyes y demás normas de carácter tributario.

Sistemas

Artículo 99. La determinación por la administración tributaria municipal se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
2. Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

De la determinación de oficio

Artículo 100. La administración tributaria municipal podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como adoptar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta ordenanza y del Código Orgánico Tributario, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración jurada de ingresos brutos.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud, o se presuma que la presentó con datos inciertos, irreales, o incongruentes.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ordenanza y la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.

6. Cuando así lo establezcan esta ordenanza, el Código Orgánico Tributario, o las ordenanzas o leyes tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

Determinación sobre la base presuntiva

Artículo 101. La administración tributaria municipal podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria, o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:
   a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.
   b. Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.
   c. Omisión o alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
   d. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.
5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

Parágrafo Único: Practicada la determinación sobre base presuntiva, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la administración tributaria municipal, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto se fije.

Uso de datos contenidos en la contabilidad

Artículo 102. Al efectuar la determinación sobre base presuntiva, la administración tributaria municipal podrá utilizar los datos contenidos en la

contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Parágrafo Primero: Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación, tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la administración tributaria municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

Parágrafo Segundo: En los casos en que la administración tributaria municipal constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirán en ventas omitidas para el período inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento en que se efectúe la determinación.
2. Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez que se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de mercancías, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondiente al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación, constituyéndose en una disminución del costo de venta.

Modificación de la determinación

Artículo 103. La determinación efectuada por la administración tributaria

municipal podrá ser modificada, cuando en la Resolución Culminatoria del Sumario se hubiere dejado constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso serán susceptibles de análisis y modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior.

Deberes de la administración tributaria municipal

Artículo 104. La administración tributaria municipal proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1. Explicar las normas tributarias relacionadas con el impuesto de actividades económicas utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.
2. Mantener oficinas en diversos lugares del territorio municipal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Elaborar los formularios y medios de declaración, y distribuirlos oportunamente, informando las fechas y lugares de presentación.
4. Señalar con precisión, en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la administración tributaria municipal.
5. Difundir los recursos y medios de defensa que puedan hacerse valer contra los actos dictados por la administración tributaria municipal.
6. Efectuar en distintas partes del territorio municipal reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias, y durante los períodos de presentación de declaraciones.
7. Difundir periódicamente los actos dictados por la administración tributaria municipal que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento.
8. En el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo la administración tributaria municipal considerará mecanismos adecuados para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, especialmente a sus oficinas, información, medios de declaración y material relacionado con el cumplimiento de los deberes tributarios.

Recepción de información por medios electrónicos

Artículo 105. Cuando la administración tributaria municipal reciba por medios

electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todo caso, se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. la administración tributaria municipal establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

CAPÍTULO II
DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

Resguardo Tributario

Artículo 106. El Resguardo Municipal Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la administración tributaria municipal del municipio Carirubana del estado Falcón, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal municipal, especialmente las tributarias y administrativas.El Resguardo para la determinación del ejercicio ilegal de la actividad, el incumplimiento de las normas de carácter técnico-administrativas para elfuncionamiento y operatividad de la actividad y el apoyo en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los funcionarios fiscales de la administración tributaria municipal , será efectuado por el órgano auxiliar de la misma y está representado por la Policía Municipal Bolivariana, Policía Estadal, Policía Nacional Bolivariana, la Guardia Nacional Bolivariana y cualquier otro órgano de seguridad que al efecto opere en la jurisdicción municipal. Los mecanismos de resguardo, cuando se requieran aplicarlos, corresponden a las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

De las funciones del resguardo municipal tributario

Artículo 107. Las funciones del Resguardo Municipal Tributario serán encomendadas a la Policía Municipal Bolivariana, Policía Estadal, Policía Nacional Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana primordialmente, quienes deberán actuar en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la administración tributaria municipal del municipio Carirubana del estado Falcón y deberán hacer cumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la administración tributaria municipal. A tales efectos tendrán las siguientes funciones, entre otras:

1. Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la administración tributaria municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.
2. Proporcionar a la administración tributaria municipal el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios tributarios, notificaciones, ubicación de Agente de Percepción y Retención, contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta ordenanza.
3. Colaborar con la administración tributaria municipal cuando los Agentes de Retención, contribuyentes, responsables o terceros o pongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos o áreas de servicios, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la administración tributaria municipal cumplan con el ejercicio de sus funciones.
4. Auxiliar y apoyar a la administración tributaria municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos del servicio.
5. Actuar como auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.
6. Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

Del momento de la actuación del resguardo municipal tributario

Artículo 108. El resguardo municipal tributario en el ejercicio de las funciones establecidas en esta ordenanza actuará a requerimiento de la máxima autoridad de la administración tributaria municipal, en cuyo caso, esta dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

De programas de cooperación intermunicipal en materia de información y resguardo

Artículo 109. La administración tributaria municipal, en concordancia con el resguardo municipal tributario y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos tributarios municipales, estatales y nacionales, a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

De los encargados de coordinar las acciones a seguir del resguardo

Artículo 110. La máxima autoridad jerárquica de la administración tributaria municipal, conjuntamente con el Director de la Policía Municipal, de la Policía Estadal, Policía Nacional Bolivariana y el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana de la Jurisdicción, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del Resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO III
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LOS TERCEROS

Deberes Formales

Artículo 111. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación, según lo previsto en esta ordenanza, que realice la administración tributaria municipal y, en especial, deberán:

1. Cuando lo requiera esta ordenanza, las leyes o reglamentos:

    a. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
    b. Inscribirse en el registro único de contribuyentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
    c. Colocar el número de inscripción en los documentos, declaraciones y en las actuaciones ante la administración tributaria municipal, o en los demás casos en que se exija hacerlo.
    d. Solicitar a la autoridad que corresponda permisos previos o de habilitación de locales.
    e. Presentar, dentro del plazo fijado, las declaraciones que correspondan.

2. Emitir los documentos exigidos por esta ordenanzas y leyes tributarias especiales, cumpliendo con los requisitos y formalidades en ellas requeridos.

3. Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles; así como todos los libros auxiliares que se lleven para registrar operaciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas en el municipio.
4. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, de servicios, y de índole similar.
5. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionadas con el hecho imponible, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.
6. Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente.
7. Comparecer ante las oficinas de la administración tributaria cuando su presencia sea requerida.
8. Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y autoridades tributarias.

Veracidad de las declaraciones

Artículo 112. Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban. Incurren en responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 128 del Código Orgánico Tributario, los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos en contradicción con las ordenanzas y las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencia.

Dichas declaraciones y manifestaciones se tendrán como definitivas aun cuando puedan ser modificadas espontáneamente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta ordenanza y, sin perjuicio de las facultades de la administración tributaria municipal y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de la administración tributaria municipal. No obstante, la presentación de dos (2) o más declaraciones sustitutivas, o la presentación de la primera declaración sustitutiva después de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para

la presentación de la declaración sustituida, dará lugar a la sanción correspondiente según lo establecido en esta ordenanza.

Parágrafo Único: Las limitaciones establecidas en este artículo no operarán:

1. Cuando en la nueva declaración se disminuyan sus costos, deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables.
2. Cuando la presentación de la declaración que modifica la original se establezca como obligación por disposición expresa de esta ordenanza y de la ley.
3. Cuando la sustitución de la declaración se realice en virtud de las observaciones efectuadas por la administración tributaria municipal.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

I
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Verificación de deberes formales (VDF)

Artículo 113. La administración tributaria municipal, por órgano de la SUMITCA, podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Único: La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción podrá efectuarse en la sede de la administración tributaria municipal o en el establecimiento del contribuyente o responsable. En este último caso, deberá emitirse la respectiva providencia administrativa que autorice la verificación. Dicha autorización podrá hacerse para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica.

Incumplimiento de deberes formales

Artículo 114. En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales o de deberes de los agentes de retención y percepción, la administración

tributaria municipal impondrá la sanción respectiva mediante Resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

En los casos en que existieran elementos o indicios que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad, la administración tributaria municipal, una vez verificada la notificación de la Resolución de Imposición de Sanción, enviará de forma inmediata copia certificada del expediente al Ministerio Público, a los fines del inicio del proceso penal correspondiente.

II
VERIFICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS BRUTOS

Verificación de declaraciones juradas

Artículo 115. La administración tributaria municipal podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Fundamento de la verificación

Artículo 116. Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables se efectuarán con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos, y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma y sin perjuicio de que la administración tributaria municipal pueda utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por la administración tributaria municipal.

Diferencias constatadas en la verificación

Artículo 117. En los casos en que la administración tributaria municipal, al momento de las verificaciones practicadas a las declaraciones, constate diferencias en los impuestos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta del impuesto, realizará los ajustes respectivos mediante resolución que se notificará conforme a las normas previstas en este Código Orgánico Tributario.

En dicha Resolución se calculará y ordenará la liquidación de los impuestos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de impuestos, con sus intereses moratorios y se impondrá sanción equivalente al

veinte por ciento (20%) del impuesto o cantidad a cuenta de impuesto omitidos y las sanciones que correspondan por la comisión de ilícitos formales; así como el recargo del treinta por ciento (30%).

Parágrafo Único: Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Resolución

Artículo 118. Las resoluciones que se dicten conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas a la administración tributaria municipal.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN CASO DE OMISIÓN DE DECLARACIONES

Omisión de declaración

Artículo 119. Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de ingresos brutos, la administración tributaria municipal le requerirá que la presente y, en su caso, pague el impuesto resultante en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso de no cumplir lo requerido, la administración tributaria municipal podrá mediante Resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto del impuesto, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la autodeterminada en la última declaración jurada mensual presentada que haya arrojado impuesto a pagar.

Estas cantidades se exigirán por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del impuesto, tienen el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado a presentar la declaración respectiva.

Contribuyente no paga lo determinado

Artículo 120. En el caso que el contribuyente o responsable no pague la cantidad

exigida, la administración tributaria municipal quedará facultada a iniciar de inmediato las acciones de cobro ejecutivo, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en este Código.

Vigencia de facultades de la administración tributaria municipal

Artículo 121. El pago de las cantidades por concepto de tributos, que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no enerva la facultad para que la administración tributaria municipal proceda a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presuntiva, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Fiscalización de obligaciones tributarias

Artículo 122. Cuando la administración tributaria municipal fiscalice el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como cuando proceda a la determinación a que se refieren los artículos 98, 99, 100 y 101 de esta ordenanza, y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará al procedimiento previsto en este Capítulo.

Inicio con providencia administrativa

Artículo 123. Toda fiscalización, a excepción de lo previsto en el artículo 125 de esta ordenanza, se iniciará con una providencia de la administración tributaria municipal del domicilio del sujeto pasivo o su establecimiento permanente conforme a lo dispuesto al respecto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la que se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, impuestos, períodos y, en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación de los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo deberá notificarse al contribuyente o responsable, y autorizará a los funcionarios de la administración tributaria municipal en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

Expediente administrativo

Artículo 124. En toda fiscalización, se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la administración tributaria municipal. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado. El expediente deberá ser sustanciado por la unidad encargada de sumario en la SUMITCA.

Fiscalización de declaraciones juradas

Artículo 125. La administración tributaria municipal podrá practicar fiscalizaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, en sus propias oficinas y con su propia base de datos, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización. En tales casos se levantará acta que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 128 de esta ordenanza.

Resguardo de información

Artículo 126. Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras, los funcionarios autorizados, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto.

Entrega de información que se encuentre en resguardo

Artículo 127. En el caso que el contribuyente o responsable fiscalizado requiriese para el cumplimiento de sus actividades algún documento que se encuentre en los archivos u oficinas sellados o precintados por la administración tributaria municipal, deberá otorgársele copia del mismo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Acta de reparo

Artículo 128. Finalizada la fiscalización se levantará un Acta de Reparo, la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del impuesto, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Notificación del acta de reparo

Artículo 129. El Acta de Reparo que se levante conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en esta ordenanza y en forma supletoria conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario. El Acta de Reparo hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Emplazamiento

Artículo 130. En el Acta de Reparo se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los diez (10) días hábiles de notificada.

Parágrafo Único: En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del reparo.

Aceptación del reparo

Artículo 131. Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la administración tributaria municipal mediante resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, y la multa será del cuarenta por ciento (40%) sobre el monto del impuesto, y demás multas a que hubiere lugar conforme a lo previsto en esta ordenanza y supletoriamente en el Código Orgánico Tributario. La resolución que dicte la administración tributaria municipal pondrá fin al procedimiento.

En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al

reparo formulado por la Administración Tributaria, la multa establecida en este artículo, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el sumario al que se refiere el artículo 124 de esta ordenanza, sobre la parte no aceptada.

Parágrafo Único: Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Acta de conformidad

Artículo 132. Si la fiscalización estimase correcta la situación tributaria del contribuyente o responsable, respecto a los tributos, períodos, elementos de la base imponible fiscalizados o conceptos objeto de comprobación, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

Parágrafo Único: Las actas que se emitan con fundamento en lo previsto en este artículo o en el artículo 128, no condicionan ni limitan las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal respecto de tributos, períodos o elementos de la base imponible no incluidos en la fiscalización.

Instrucción del sumario administrativo

Artículo 133. Vencido el plazo establecido en el artículo 130 de esta ordenanza, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, se dará por iniciada la instrucción del sumario teniendo el afectado un plazo de quince (15) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa. En caso que las objeciones contra el Acta de Reparo versaren sobre aspectos de mero derecho, no se abrirá el Sumario correspondiente, quedando abierta la vía jerárquica o judicial. El plazo al que se refiere el encabezamiento de este artículo será de diez (10) días hábiles cuando en el Acta de Reparo la Administración Tributaria haya dejado constancia de los indicios señalados en el artículo 120 del Código Orgánico Tributario.

Lapso probatorio

Artículo 134. Vencido el plazo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el contribuyente o responsable hubiere formulado los descargos, y no se trate de un asunto de mero derecho, se abrirá un lapso para que el interesado evacue las pruebas promovidas, pudiendo la administración tributaria municipal evacuar las que considere pertinentes. Dicho lapso será de ocho (08) días hábiles,

pudiéndose prorrogar por un período igual, cuando el anterior no fuere suficiente y siempre que medien razones que lo justifiquen, las cuales se harán constar en el expediente.

Parágrafo Único: El lapso previsto en este artículo no limita las facultades de la administración tributaria municipal de promover y evacuar en cualquier momento, las pruebas que estime pertinentes.

Medidas administrativas

Artículo 135. En el curso del procedimiento, la Administración Tributaria tomará las medidas administrativas necesarias conforme lo establecido en esta ordenanza, y el Código Orgánico Tributario, para evitar que desaparezcan los documentos y elementos que constituyen prueba del ilícito. En ningún caso estas medidas impedirán el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente.

Asimismo, la administración tributaria municipal podrá adoptar las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 239 del Código Orgánico Tributario.

Resolución culminatoria de sumario

Artículo 136. El sumario culminará con una Resolución en la que se determinará si procediere o no la obligación tributaria; se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa; se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda, y se intimarán los pagos que fueren procedentes.

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

a. Lugar y fecha de emisión.
b. Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio.
c. Indicación del impuesto, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
d. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.
e. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
f. Fundamentos de la decisión.
g. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
h. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
i. Recursos que correspondan contra la resolución.

j. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Parágrafo Primero: Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Parágrafo Segundo: En la emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, la administración tributaria municipal deberá, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

Plazo para dictar la Resolución culminatoria de sumario

Artículo 137. La administración tributaria municipal dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días continuos contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, a fin de dictar la Resolución Culminatoria de Sumario.

Si la Administración Tributaria no notifica válidamente la resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno.

Los elementos probatorios acumulados en el sumario así concluido podrán ser apreciados en otro sumario, siempre que se haga constar en el acta que inicia el nuevo sumario y sin perjuicio del derecho del interesado a oponer la prescripción y demás excepciones que considere procedentes.

Parágrafo Primero: La Resolución de Sumario a que hace referencia el encabezado de este artículo, deberá ser dictada en un plazo máximo de noventa (90) días, cuando en el Acta de Reparo la administración tributaria municipal haya dejado constancia de los indicios señalados en el artículo 120 del Código Orgánico Tributario. En este caso la falta de decisión dentro del lapso establecido en este parágrafo no pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que incurrió en la omisión sin causa justificada.

En los casos en que existieran elementos que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad, la administración tributaria municipal, una vez verificada la notificación de la Resolución

Culminatoria del Sumario, enviará copia certificada del expediente al Ministerio Público y se iniciará el respectivo proceso penal conforme a lo dispuesto en la ley procesal penal.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento del lapso previsto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas, disciplinarias y penales respectivas.

Control Posterior Tributario

Artículo 138. La administración tributaria municipal podrá realizar actuaciones de control posterior tributario sobre las resultas de un procedimiento de verificación o fiscalización y determinación en los siguientes casos:

1. Cuando por causa sobrevenida tengan conocimiento de hechos, elementos o documentos que de haberse conocido o apreciado, hubieren producido un resultado distinto.
2. Cuando existan elementos que hagan presumir que el funcionario responsable del procedimiento verificación o fiscalización y determinación, se encuentre incurso en el delito establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción.

Parágrafo Único: En ejercicio de la potestad de control posterior tributario, la administración tributaria municipal podrá anular resoluciones y actas que se encuentren firmes en sede administrativa y ejercer las facultades que le confiere la Sección Segunda del Capítulo I del Título IV del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, debiendo respetar en todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso del contribuyente.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN

Intimación

Artículo 139. Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo previsto en esta ordenanza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Contenido

Artículo 140. La intimación deberá contener:

a. Identificación del deudor y, en su caso, del responsable solidario.
b. Monto de los impuestos, multas, intereses, recargos, y, en su caso, la identificación de los actos que los contienen
c. Advertencia de la iniciación del cobro ejecutivo, si no satisficiere el pago total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
d. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Título ejecutivo

Artículo 141. La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios.

Artículo 142. La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en capítulo no estará sujeta a impugnación por los medios establecidos en esta ordenanza ni en el Código Orgánico Tributario.

I
DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO

Procedimiento

Artículo 143. El cobro ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido este Capítulo. La competencia para iniciar e impulsar el mismo y resolver todas sus incidencias corresponde a la administración tributaria municipal.

El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación se suspenderá únicamente en los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

El inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en esta ordenanza genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de

cobro ejecutivo. Los gastos que se generen para el cobro ejecutivo deberán ser sufragados por el deudor.

Intimación, Embargo de bienes y derechos deudor

Artículo 144. Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo previsto en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación. De no realizarse el pago en el referido plazo, la administración tributaria municipal dará inicio a las actuaciones dirigidas al embargo de los bienes y derechos del deudor. La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios y no estará sujeta a impugnación.

Paralización del cobro ejecutivo

Artículo 145. El procedimiento de cobro ejecutivo se paraliza cuando se suspendan los efectos del acto conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Designación de funcionarios

Artículo 146. La administración tributaria municipal designará a los funcionarios que practicarán el embargo, los cuales se entenderán autorizados a efectuar todas las diligencias necesarias a tal fin y levantarán las actas en las que se especifiquen los bienes y derechos embargados y el valor que se les asigne el cual no podrá ser inferior al precio de mercado.

En ningún caso se requerirá la notificación de las correspondientes actas, pero el deudor o la persona que se encuentra en el lugar, podrán solicitar se le entregue copia simple de las mismas.

Procedimiento

Artículo 147. Los bienes y derechos embargados por la administración tributaria municipal no podrán exceder del doble de las cantidades adeudadas, incluyendo el recargo.

El embargo procederá contra todos los bienes y derechos del deudor, salvo aquellos que sean considerados inejecutables de conformidad con la Ley.

De no conocerse bienes o los mismos fueren insuficientes, la administración

tributaria municipal dictará medida general de prohibición de enajenar y gravar, así como medida de prohibición de movilizar cuentas bancarias, las cuales se mantendrán vigentes hasta que se extinga la deuda o se identifiquen bienes suficientes.

Las medidas serán notificadas a los registros, notarías e instituciones del sector bancario, directamente por la administración tributaria municipal o a través de los organismos a cargo de su coordinación y control, a los fines que éstos impidan la enajenación o gravamen sobre bienes del deudor, o la movilización de sus cuentas bancarias.

El registrador o notario correspondiente, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de la medida dictada por la administración tributaria municipal.

Ejecución de garantía

Artículo 148. Cuando la deuda tributaria estuviere garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía.

Cuando la garantía sea insuficiente para cubrir la deuda o cuando el obligado lo solicite, la administración tributaria municipal podrá optar por el embargo de otros bienes o derechos. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por el embargo.

Depositaria de los Bienes

Artículo 149. Ordenado el embargo, la administración tributaria municipal se constituirá en depositaria de los bienes o designará como tal al mismo deudor o a personas legalmente autorizadas para tal fin.

De no haber personas legalmente autorizadas en el lugar en que estén situados los bienes o si éstas no pudieren concurrir al sitio del embargo, la administración tributaria municipal podrá confiar temporalmente el depósito a personas distintas de las mencionadas en el encabezamiento de este artículo.

El embargo sobre bienes inmuebles o derechos que recaigan sobre éstos será notificado por la administración tributaria municipal al Registrador del lugar donde esté situado el inmueble, indicando sus linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

Venta de los bienes

Artículo 150. Si entre lo embargado hubiese bienes corruptibles o perecederos, la administración tributaria municipal ordenará su venta, previa estimación de su valor.

La venta se anunciará en la página Web de la administración tributaria municipal. Podrá prescindirse de la publicación del cartel, en los casos en que el temor de la corrupción de los bienes sea de tal naturaleza que haga necesaria dicha omisión.

Los bienes se adjudicarán a quien ofrezca el mayor precio de contado por encima del precio fijado.

El producto de la venta debe ser depositado en una institución bancaria y se destinará, a los fines de la ejecución o a su devolución según correspondan.

Intervención del tercero

Artículo 151. El tercero que alegue ser el tenedor legítimo de la cosa pretenda ser preferido o afirme que son suyos los bienes embargados, podrá oponerse al embargo, hasta el día siguiente a la publicación del único cartel de remate.

El embargo será suspendido si el tercero presentare prueba fehaciente de la propiedad de la cosa por un acto jurídico válido.

No se suspenderá el embargo si el deudor se opusiere a la pretensión del tercero con otra prueba fehaciente. En tal caso la administración tributaria municipal abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días hábiles, debiendo dictar la decisión correspondiente al día siguiente.

Contra la decisión que afecte al tercero podrá ejercerse el recurso contencioso tributario.

Remate

Artículo 152. Efectuado el embargo, la administración tributaria municipal ordenará el remate de los bienes embargados.

A tal efecto, procederá a designar a un funcionario experto, a los fines de que efectúe el avalúo de los bienes embargados dentro de un plazo no mayor de

quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación.

El deudor podrá solicitar un nuevo avalúo, en cuyo caso éste procederá a seleccionar un nuevo experto y se designará un experto de mutuo acuerdo. Los costos del nuevo avalúo serán soportados por el deudor.

Inactividad en la ejecución

Artículo 153. La inactividad en la ejecución de los bienes embargados por parte de la administración tributaria municipal no conlleva su liberación, ni la culminación del procedimiento de ejecución. No se aceptarán fraccionamientos de pago.

Resultados del avalúo

Artículo 154. Consignados los resultados del avalúo, debe procederse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la publicación de un único cartel de remate en la página Web de la administración tributaria municipal. Publicado el aviso, éste deberá incorporarse en el expediente respectivo.

El cartel de remate deberá contener:

1. Identificación del deudor.
2. Identificación de los bienes objeto del remate.
3. Certificación de gravámenes, cuando se trate de bienes inmuebles.
4. El avalúo de los bienes.
5. Base mínima para la aceptación de posturas, la cual no podrá ser inferior a la mitad del avalúo.
6. Lugar, día y hora del remate.

Procedimiento

Artículo 155. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día, lugar y hora señalados, a la venta de los bienes o derechos en pública subasta.

Si efectuado el remate no se cubre el monto adeudado, la administración tributaria municipal podrá ordenar en ese mismo acto embargos complementarios hasta cubrir la totalidad de la deuda.

El bien o derecho se adjudicará al postor que ofrezca la mayor cantidad de

contado por encima de la base mínima. El producto de la venta será depositado en una cuenta a nombre de la Alcaldía Bolivariana del municipio Carirubana, a los fines de su devolución o cancelación de las acreencias, según corresponda.

En el caso de que el acto de remate se considere desierto, el bien se adjudicará en ese mismo acto a la administración tributaria municipal, la cual dispondrá del bien para asegurar el crédito a favor de la República y si el valor fuere más alto, pasará al organismo encargado de los bienes públicos.

TÍTULO VII
DE LOS INTERESES MORATORIOS

CAPÍTULO I
DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SU FORMA DE CÁLCULO

Intereses Moratorios

Artículo 156. La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la administración tributaria municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. Se tomará como referencia la publicación que hace el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). En el caso que el SENIAT no haga la publicación en el lapso previsto, se aplicará la última tasa activa bancaria que hubiera publicado.

Parágrafo Único: Los intereses moratorios se causarán aun en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

Artículo 157. En los casos de deudas del fisco municipal resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa activa bancaria será la señalada en el artículo 156 de esta ordenanza.

En tal caso, los intereses se causarán de pleno derecho a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o, en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución definitiva de lo pagado.

Parágrafo Único: En los casos en que el contribuyente o responsable hubieren pagado deudas tributarias en virtud de la no suspensión de los efectos del acto recurrido, y con posterioridad el Fisco Municipal hubiere resultado perdidoso en vía judicial, los intereses moratorios a los que se refiere este artículo se calcularán desde la fecha en que el pago se produjo hasta su devolución definitiva.

TÍTULO VIII
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES, Y DE LAS REBAJAS

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES

De la definición

Artículo 158. Se entiende por exención la dispensa total o parcial, prevista en la ley o la ordenanza, del pago de la obligación tributaria en los casos y las condiciones establecidas en el presente capítulo.

De la exención total

Artículo 159. Están exentos del pago total del impuesto establecido en esta ordenanza:

1. Los institutos autónomos o públicos nacionales, estatales o municipales;
2. Las compañías anónimas municipales;
3. Las fundaciones municipales;

4. Las mancomunidades en las cuales participe el municipio Carirubana del estado Falcón.
5. Los propietarios de pensiones familiares o residencias estudiantiles con capacidad para alojar hasta cinco (5) huéspedes, de conformidad con la ley;
6. Los contribuyentes que realicen la actividad de hospedaje o alojamiento tanto para adultos mayores como para personas con alguna discapacidad, en lugares de retiro, de conformidad con la ley;
7. Quienes ejerzan la actividad artesanal, cuando ésta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros de conformidad con la ley;
8. Los servicios de educación pública, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación;
9. Los servicios de educación pública para el deporte en la que se imparta solo una (01) disciplina;
10. Las personas naturales en situación de discapacidad que ejerzan eventualmente el comercio informal o de economía social, con residencia en el Municipio Carirubana del estado Falcón;
11. Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.

Parágrafo Único: El Alcalde o Alcaldesa podrá considerar otorgar exenciones generales a las actividades contempladas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

De la obligación del beneficiario de exención

Artículo 160. Los contribuyentes que resulten exentos de conformidad a lo establecido en este Capítulo quedan sujetos al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente ordenanza y en las disposiciones legales que sobre la materia tengan el Poder Nacional o el Poder Estadal.

De los Requisitos

Artículo 161. A los fines del otorgamiento de exenciones totales o parciales, el interesado debe presentar lo siguiente:

1. Solicitud de exención dirigida al Superintendente de Administración Tributaria, debidamente suscrita por el interesado o representante legal según sea el caso.
2. Documentos que soporten la solicitud y que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la exención.

La solicitud de exención solo podrá ser admitida por la administración tributaria municipal cuando esté acompañada de todos los documentos que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la exención. De toda solicitud se conformará el expediente respectivo.

Del procedimiento

Artículo 162. El procedimiento para determinar el otorgamiento de la Exención Total o Parcial es el siguiente:

1. Recibida la solicitud y recaudos en los términos establecidos en el artículo anterior, las unidades competentes de la administración tributaria municipal realizan en un lapso máximo de tres (3) días hábiles la evaluación correspondientey elaboran el informe técnico-administrativo- jurídico donde se concluye la procedencia de la solicitud de exención;
2. El informe técnico-administrativo-jurídico con la calificación correspondiente se remite al o la Superintendente, quien tendrá dos (2) días hábiles para la decisión respectiva;
3. Cuando el informe técnico- administrativo-jurídico de calificación emitido determina procedente la solicitud de exención, el o la Superintendente Tributario remite el expediente al despacho del Alcalde o Alcaldesa, para su consideración y aprobación, a través de resoluciones o decretos correspondiente y procede a notificar al beneficiario de la exención.

De la derogatoria o modificación

Artículo 163. Las exenciones totales o parciales otorgadas conforme a los dispuesto en el presente Capítulo, pueden ser derogadas o modificadas a través de Resoluciones o Decretos, por parte del Alcalde o Alcaldesa, cuando se evidencie que la persona beneficiaria ya no cumplen con la condición establecida en la presente Ordenanza que justificó su otorgamiento, contra esta decisión el Contribuyente o Responsable podrá interponer los recursos administrativos correspondientes previstos en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos del municipio.

CAPÍTULO II
DE LAS EXONERACIONES

De la definición

Artículo 164. Se entiende por exoneración la dispensa parcial o total, del pago de la obligación tributaria, concedida por el alcalde o la alcaldesa, en los casos autorizados en el presente capítulo.

De las actividades exoneradas

Artículo 165. El Alcalde o la Alcaldesa podrá establecer mediante decreto de exoneraciones, hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del pago del impuesto regulado en esta ordenanza, en los casos de contribuyentes que ejerzan alguna de las siguientes actividades dentro del territorio del municipio:

1. Las actividades industriales y de Comercio a ser ejercidas y establecerse por primera vez en el municipio Carirubana y que por el monto de su inversión y su capacidad de generación de empleo sean declaradas de interés municipal a proposición del Alcalde o Alcaldesa.
2. Las industrias y de Comercio ya establecidas que hayan incrementado, con relación al último año del ejercicio fiscal, en un cincuenta por ciento (50%) de su nómina con trabajadores o trabajadoras residentes en el municipio.
3. Las empresas privadas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional.
4. Quienes apoyen con recursos materiales o humanos en situaciones de casos fortuitos o fuerza mayor, epidemias, pandemias, inundaciones o desastres naturales.
5. Las que persigan fines de previsión social.
6. Las instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto.
7. Cualquier otro que a juicio del alcalde o alcaldesa considere necesario para la promoción del desarrollo económico social del municipio, previo informe técnico elaborado por la SUMITCA.

Del lapso de exoneración

Artículo 166. El lapso de la exoneración no excederá de un (01) año, pudiendo ser prorrogable si fuera el caso, en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales o municipales establezcan para la promoción y el fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

De las otras exoneraciones

Artículo 167. El Alcalde o la Alcaldesa puede establecer mediante decretos especiales, otros supuestos de exoneraciones susceptibles de ser otorgadas.

De los requisitos

Artículo 168. A los fines del otorgamiento de exoneración parcial, el interesado debe presentar lo siguiente:

1. Solicitud de Exoneración dirigida al Alcalde o Alcaldesa debidamente suscrita por el interesado o representante legal según sea el caso, y consignada por ante la administración tributaria municipal.
2. Documentos que soporten la solicitud y que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la exoneración.

La solicitud de exoneración solo puede ser admitida por la administración tributaria municipal cuando esté acompañada de todos los documentos que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la exoneración. De toda solicitud se conformará el expediente respectivo.

Del procedimiento de solicitud de exoneración

Artículo 169. El procedimiento de solicitud de exoneraciones se realiza de la siguiente manera:

1. Recibida la solicitud y recaudos en los términos establecidos en el artículo anterior, las unidades competentes de la administración tributaria municipal realizan en un lapso máximo de tres (3) días hábiles la evaluación correspondientey elaboran el informe técnico-administrativo-jurídico donde se concluye la procedencia o no de la solicitud exoneración.
2. El informe técnico-administrativo-jurídico con la calificación correspondiente se remite al Superintendente quien tendrá dos (2) días hábiles para la revisión del mismo y posterior remisión al Alcalde o Alcaldesa.
3. Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la administración tributaria municipal, califica procedente la solicitud de exoneración, será remitido al Alcalde o Alcaldesa, a los fines de que éste o ésta decida sobre su autorización, en un lapso no mayor a dos (2) días hábiles.
4. Recibido el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido porla administración tributaria municipal en conjunto con la solicitud de exoneración

será remitida a el Alcalde o Alcaldesa quien tendrá un lapso máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la admisión, a los fines de emitir el acuerdo respectivo. Transcurrido dicho lapso sin que se hubiere emitido el acuerdo se entenderá aprobada la solicitud.

5. Cumplido con los pasos anteriores y considerados agotados el procedimiento descrito en el presente artículo, el Superintendente Tributario Municipal emite la resolución correspondiente y procede a notificar al beneficiario de la exoneración.

Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la administración tributaria municipal, califica improcedente la solicitud de exoneración, el o la superintendente tributario municipal informa mediante oficio al Alcalde o la Alcaldesa sobre tal situación quien decidirá lo conducente, si se procede a notificar al solicitante entregando copia del informe técnico-administrativo- jurídico emitido, o si se le solicita una reforma del mismo o más recaudos o lo que fuera pertinente. Notificación que debe realizarse en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Del registro y certificado

Artículo 170. El beneficiario de exoneración será incluido en el Registro Único de Contribuyentes bajo la condición Exonerado y podrá solicitar a la administración tributaria municipal, el certificado de exoneración del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con vencimiento anual, debiendo pagar la tasa administrativa correspondiente.

Quienes sean beneficiarios de alguna exoneración quedan igualmente obligados a presentar la declaración de ingresos brutos y al cumplimiento de los demás deberes formales provenientes del ejercicio de sus actividades conforme con lo establecido en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: El solicitante de la Exoneración deberá presentar, entre los requisitos de la misma, la solvencia municipal correspondiente que certifique estar al día con los otros tributos municipales a que está obligado, y no poseer deudas sobre el particular.

CAPÍTULO III
DE LAS REBAJAS

De la definición y finalidad

Artículo 171. Se entiende por Rebaja, el beneficio fiscal consistente en la deducción parcial del monto del impuesto a pagar por el contribuyente. Las Rebajas tienen por finalidad incentivar actividades que son útiles y estratégicaspara el crecimiento económico del municipio, que mejoran su productividad y fomentan su desarrollo.

De las Actividades Susceptibles de Rebaja

Artículo 172. El Alcalde o la Alcaldesa podrá conceder Rebaja de al menos un treinta por ciento (30%) del pago del impuesto regulado en esta ordenanza, a los contribuyentes:

1. Los contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio Carirubana.
2. Los Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio Carirubana, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Los contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio Carirubana, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.
4. Que realicen nuevas inversiones en las áreas de agroindustria, construcción, electricidad, telecomunicaciones y ciencia y tecnología, destinadas al aumento efectivo de su capacidad productiva.
5. Que demuestren una gran inversión en proyectos turísticos, hoteleros, hospedajes, deportivos y culturales de envergadura considerados de interés público.
6. Que realicen inversión en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y piscícolas.
7. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
8. Cualquier otra actividad que el Alcalde o la Alcaldesa considere afín al objeto del beneficio, mediante decreto.

Del lapso de la rebaja

Artículo 173. El lapso para el beneficio de la rebaja no excederá de un (01) año,

pudiendo ser prorrogable.

De los requisitos

Artículo 174. A los fines del otorgamiento de una Rebaja, el interesado o la interesada debe presentar lo siguiente:

1. Solicitud de Rebaja dirigida al Alcalde o la Alcaldesa debidamente suscrita por el interesado, interesada o representante legal según sea el caso, y consignada ante la Gerencia de Despacho del Superintendente Tributario Municipal.
2. Documentos que soporten la solicitud y que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la Rebaja.

La solicitud de Rebaja solo podrá ser admitida por la administración tributaria municipal cuando esté acompañada de todos los documentos que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario. De toda solicitud de conformará el expediente respectivo.

Del procedimiento de solicitud de rebaja

Artículo 175. El procedimiento de solicitud de Rebajas se realizará de la siguiente manera:

1. Recibida la solicitud y recaudos en los términos establecidos en el artículo anterior, las unidades competentes de la administración tributaria municipal realizan en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles la evaluación correspondiente y elaboran el informe técnico-administrativo- jurídico donde se concluye la procedencia de la solicitud de Rebaja;
2. El informe técnico-administrativo-jurídico con la calificación correspondiente se remite al Superintendente quien tendrá dos (2) días hábiles para la Revisión y Sugerencia respectiva;
3. Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la administración tributaria municipal, califica procedente la solicitud de Rebaja, será remitido al Alcalde o Alcaldesa, en un lapso no mayor a dos (2) días hábiles.
4. Recibido el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la administración tributaria municipal y al Alcalde o Alcaldesa quien tendrá un lapso máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la admisión, a los fines de emitir el acuerdo respectivo. Transcurrido dicho lapso sin que se hubiere emitido el acuerdo se entenderá aprobada la solicitud.

5. Cumplido con los pasos anteriores y considerados agotados el procedimiento descrito en el presente artículo, el o la Superintendente Tributario Municipal emite, la resolución correspondiente y procede a notificar al beneficiario de la Rebaja. Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la administración tributaria municipal, califica improcedente la solicitud de Exoneración o Rebaja, el o la Superintendente Tributario Municipal informará mediante oficio al Alcalde o la Alcaldesa sobre tal situación, a fin de que se procede a notificar al solicitante entregando copia del informe técnico-administrativo-jurídico emitido. Notificación que deberá realizarse en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud, contra esta resolución o decreto el Contribuyente o Responsable podrá interponer los Recursos Administrativos correspondientes previstos en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos del Municipio.

TÍTULO IX
DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS, RECURSOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 176. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la administración tributaria municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Forma de practicarlas

Artículo 177. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la administración tributaria municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje

en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.
4. Por notificación electrónica a la dirección de correo electrónico señalado por el contribuyente o responsable en la correspondiente declaración bajo fe de juramento que debe presentar por ante la administración tributaria municipal.

Parágrafo Único: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario levantará Acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

Artículo 178. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

Artículo 179. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 177 de esta ordenanza, surtirá efecto al quinto día hábil siguientes de verificadas.

Artículo 180. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Artículo 181. Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, conforme a lo previsto en esta ordenanza y el Código Orgánico Tributario, o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el artículo 177, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación de acto emanado de la administración tributaria municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República Bolivariana de Venezuela, o de la

ciudad sede de la administración tributaria municipal que haya emitido el acto. Dicho aviso, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

Artículo 182. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 177 de esta ordenanza.

Artículo 183. El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas de derecho público y privado se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica dispongan de patrimonio propio, y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS

De la impugnación de los actos

Artículo 184. Todo lo relativo a los recursos administrativos que se intenten contra los actos administrativos dictados por la administración tributaria municipal

será regulado por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X
DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Artículo 185. Las contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Multa.
2. Multa y cierre temporal.
3. Multa y suspensión de la licencia.
4. Clausura del establecimiento y cancelación de la licencia.

Artículo 186. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionaria y funcionario, empleada o empleado público quetengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria.

Artículo 187. Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

De la reincidencia y de la reiteración

Artículo 188. Hay reincidencia cuando el infractor después de una Resolución sancionatoria firme comete una o varias infracciones tributarias previstas en esta ordenanza, de la misma índole dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición de aquélla. Hay Reiteración cuando el infractor comete una nueva infracción de índole diferente a la anterior, dentro del término de un (1) año después de la anterior.

Del desacato

Artículo 189. A los efectos de esta ordenanza se entiende por Desacato:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial, o de la sección que corresponda, con violación de una clausura o cierre impuesto por la administración tributaria municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la administración tributaria municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

CAPÍTULO II
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Incumplimiento de deberes

Artículo 190. Los ilícitos tributarios formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
2. Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar facturas y otros documentos.
3. Llevar libros o registros contables o especiales.
4. Presentar declaraciones y comunicaciones.
5. Permitir el control de la administración tributaria municipal.
6. informar y comparecer ante la administración tributaria municipal.
7. Acatar las órdenes de la administración tributaria municipal, dictadas en uso desus facultades.
8. Obtener la respectiva autorización de la administración tributaria municipal para ejercer la industria, el comercio y la importación de especies gravadas, cuando asílo establezcan las normas que regulen la materia.

9. Cualquier otro deber contenido en las normas de carácter tributario.
10. No señalar el domicilio fiscal electrónico a los fines de las notificaciones.

TÍTULO XI
DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS FORMALES

Deber de inscribirse en los registros municipales

Artículo 191. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la administración tributaria municipal:

1. No inscribirse en el registro único de contribuyentes de la administración tributaria municipal.
2. Inscribirse en los registros de la administración tributaria municipal fuera del plazo establecido.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la administración tributaria municipal, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualizaciónde los registros.
5. No renovar el pago de la tasa de mantenimiento anual de la licencia o autorizaciones para el ejercicio de Actividades Económicas, Industriales, Comerciales de Servicios y de Índole Similar, o cualquier otra a que este obligado, otorgadas por la administración tributaria municipal de Carirubana, durante el tiempo de su vigencia.

Parágrafo Primero: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento permanente, en caso de poseerlo, y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos de la

oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4 y 5 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Cuarto: La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

Deber de emitir facturas

Artículo 192: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de emitir, entregar o exigir y conservar facturas u otros documentos:

1. No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias.
2. Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles.
3. No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.
4. Alterar las características de las máquinas fiscales.
5. Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos exigidos por las normas tributarias.
6. Utilizar simultáneamente más de un medio de emisión de facturas y otros documentos, salvo los casos establecidos en las normas tributarias.
7. Utilizar un medio de facturación distinto al indicado como obligatorio por las normas tributarias.
8. No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.
9. No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos.
10. Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
11. Emitir cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas, tales

como: estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo, estados demostrativos y sus similares, aun cuando el medio de emisión lo permita.

12. Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad.

Parágrafo Primero: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 al 4, serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 5 al 8 y 11, serán sancionados con clausura de cinco (5) días de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 9 será sancionado multa del equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Cuarto: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 10 será sancionado con multa del equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Quinto: Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 12 serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento y multa del equivalente a trecientas (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada período.

Parágrafo Sexto: La sanción de clausura prevista para las ilícitos establecidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la administración tributaria municipal la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la administración tributaria

municipal procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura. La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.

Deber de llevar libros

Artículo 193. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de llevar libros y registros contables y todos los demás libros y registros especiales:

1. No llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas.
2. No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la administración tributaria municipal los solicite.
3. Destruir, alterar o no conservar las memorias de las máquinas fiscales contentivas del registro de las operaciones efectuadas.
4. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.
5. Llevar los libros y registros con atraso superior a un (1) mes.
6. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.
7. Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes.
8. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la administración tributaria municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera.

Parágrafo Primero: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 3 serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y del 4 al 8 serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo. La sanción de clausura prevista para las ilícitos establecidos en este artículo, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la administración tributaria municipal la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la administración tributaria municipal procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.

Presentar declaraciones

Artículo 194. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas fuera del lapso legal para ello.
2. No presentar las comunicaciones que establezcan las ordenanzas, las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.
3. Presentar las declaraciones en forma incompleta.
4. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
5. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutivacon posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, noautorizados por la administración tributaria municipal.

Parágrafo Primero: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlos, por un plazo de diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 3 serán sancionados con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6 serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Control de la administración tributaria municipal

Artículo 195. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la administración tributaria municipal:

1. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la administración tributaria municipal.
2. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la administración tributaria municipal.
3. No entregar el comprobante de retención.
4. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la tributación.
5. No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que realice el contribuyente.

Parágrafo Único: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en este artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por el lapso de diez (10) días continuos, multa del equivalente a doscientos cincuenta (250) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y la retención preventiva de la mercancía. En el caso que la actividad esté sometida a la autorización de la administración tributaria municipal, se suspenderá su ejercicio por un lapso de noventa (90) días. La reincidencia en la comisión de cualquiera de estos ilícitos acarreará la revocatoria de la autorización.

Informar y comparecer

Artículo 196. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de informar y comparecer ante la administración tributaria municipal:

1. No proporcionar información que sea requerida por la administración tributaria municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. No notificar a la administración tributaria municipal las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en esta ordenanza.
3. Proporcionar a la administración tributaria municipal información falsa o errónea.
4. No comparecer ante la administración tributaria municipal cuando ésta lo

solicite, salvo que exista causa justificada.

5. Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.

Parágrafo Primero: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1 al 4 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 5 será sancionado con multa del equivalente a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Desacato de ordenes

Artículo 197. Constituyen ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la administración tributaria municipal:

1. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la administración tributaria municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la administración tributaria municipal o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Parágrafo Primero: Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa del equivalente a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Parágrafo Segundo: Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Actividades sometidas a autorización

Artículo 198. Constituyen ilícitos tributarios formales relativos a actividades sometidas a autorización:

1. Fabricar, importar, comercializar o expender bienes sin la debida autorización, cuando ello sea exigido por las normas tributarias respectivas.
2. Circular, comercializar, distribuir o expender especies gravadas que no cumplan los requisitos legales para su elaboración, producción y transporte, así como aquellas de procedencia ilegal o que estén adulteradas.
3. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la administración tributaria municipal, en los casos exigidos por las normas respectivas. Sin perjuicio de la aplicación de la pena prevista en el artículo 119 del este Código Orgánico tributario.

Parágrafo Primero: Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales previstos en este artículo será sancionado con multa del equivalente a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y retención preventiva de la mercancía comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes, vehículos, útiles, instrumentos de producción, materias primas y bienes relacionados con la industria clandestina.

Artículo 199. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Cuando los ilícitos formales previstos en este Capítulo sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la administración tributaria municipal, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO II
DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS MATERIALES

Ilícitos tributarios materiales

Artículo 200: Constituyen ilícitos materiales:

1. La omisión en el pago del impuesto.
2. El retraso en el pago del impuesto.
3 El incumplimiento de la obligación de retener.
4. El incumplimiento de la obligación de enterar el impuesto retenido.

Retraso

Artículo 201: Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria u obligación tributaria dineraria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la administración tributaria municipal respecto del impuesto de actividades económicas, de industria, comercio, servicios, y de índole similar.

Quien pague con retraso los impuestos debidos en el término de cinco (5) días contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de treinta por ciento (30%) del monto total del impuesto pagado con retraso.

Quien realice el pago del impuesto debido, fuera del término de cinco (5) días contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago del impuesto debido, fuera del término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

Multa en caso de recaudación en caso de omisión

Artículo 202: Cuando la administración tributaria municipal efectúe

determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en esta ordenanza, y en el Código Orgánico Tributario, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

Aplicación supletoria

Artículo 203. Todo lo no previsto en este capítulo se regulará conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO III
DE LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Defraudación tributaria

Artículo 204: Incurre en defraudación tributaria quien mediante acción, omisión o simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución del impuesto a pagar, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del impuesto omitido.

Indicios de defraudación tributaria

Parágrafo Único: Constituyen indicios de defraudación tributaria aquellos establecidos en el artículo 120 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Devoluciones indebidas

Artículo 205: Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500%) de las cantidades indebidamente obtenidas.

Incumplimiento de la obligación de enterar el impuesto retenido

Artículo 206: Los incumplimientos de las obligaciones de retener, percibir o enterar el impuesto, serán sancionados:

1. Por no retener o no percibir, con el quinientos por ciento (500%) del impuesto no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento

(100%) de lo no retenido o no percibido.

3. Por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.
4. Quien entere fuera de este lapso se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la sanción establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.
5. Quien entere las cantidades retenidas o percibidas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, vencido o no el lapso máximo de cien (100) días establecido en este numeral, se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente conjuntamente con la sanción establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.
6. Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

   Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multa del equivalente a doscientas (200) a un mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos serán personal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimento de los deberes relativos a la retención, percepción y enteramiento de los tributos que correspondan.

El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado con multa del equivalente a tres mil (3.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin menoscabo de las sanciones que correspondan al agente de retención o percepción.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aun en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario y esta ordenanza.

TÍTULO XII
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

CAPÍTULO I
APLICACIÓN DE LA LOCAPTEM

Artículo 207. El régimen tributario simplificado se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

TÍTULO XIII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se DEROGA la ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR, de fecha 07 de Noviembre de 2023, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 0519-A-2024, de fecha 04 de Enero de 2024; y cualquier otro instrumento jurídico municipalque colida con la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las Alícuotas a pagar por el ejercicio de las actividades económicas serán las previstas en el **Clasificador Armonizado de Actividades Económicas** que forma parte de esta ordenanza.

SEGUNDA: Se autoriza al Alcalde o Alcaldesa para que mediante Decreto Especial modifique, en el caso de requerirlo; por razones de índole económicas, políticas, sociales, estructurales o similares, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ordenanza y en su Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, sin cambiar su sentido ni razón de ser.

TERCERA: Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por lo establecido la Ley

Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en la Ordenanza de Creación de la Superintendencia Municipal Integrada de Tributos del Municipio Carirubana del estado Falcón (SUMITCA), y de manera supletoria, el Código Orgánico Tributario.

CUARTA: La presente ordenanza y su Clasificador Armonizado de Actividades Económicas entrarán en vigencia, al tercer (3°) día siguiente a la la fecha de publicación en Gaceta Municipal.

QUINTA: La Administración Tributaria Municipal y la unidad administrativa encargada de la Gestión Comunicacional de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Carirubana, deberán divulgar masiva y públicamente el contenido de la presente ordenanza.

SEXTA: Se ordena a la Secretaria Municipal la publicación de la presente ordenanza en la Gaceta Municipal.

Vigencia de la ordenanza

SÉPTIMA: La presente Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y su Clasificador Armonizado de Actividades Económicas como Anexo Único, entrará en vigencia al tercer (3) día siguiente a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, sancionada, firmada y sella en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal Bolivariano del municipio Carirubana del estado Falcón. En Punto Fijo, a los 20 días del mes de Junio de dos mil veinticuatro 2024 Años: 214° de la Independencia, 165° de la Federación, y 25° de la Revolución Bolivariana.

Conc, Sabrina Daniela Leal
Presidenta del Concejo Municipal

Yonder Martes
Secretario Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA
RIF: G-20005399-2
ESTADO FALCÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA
ESTADO FALCÓN

Folio 112/123

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARIRUBANA
DESPACHO DEL ALCALDE

Punto Fijo, 21 días del mes de Junio de 2024

ABEL TOMÁS PETIT FLORES, venezolano, mayor de edad, jurídicamente hábil, identificado con la cédula de identidad Nro. V-11768779; en su carácter de Alcalde del Municipio Carirubana del Estado Falcón, designación que consta en Credencial Expedida por la Junta Municipal Electoral de fecha 04 de Diciembre de 2021, y Acta de Juramentación en Sesión Extraordinaria N° 279 de fecha 04/12/2021, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 04/67-2021 de fecha 06/12/2021; de conformidad con lo previsto en el articulo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, una vez sancionada, **PROMULGA**, la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CARIRUBANA DEL ESTADO FALCÓN.

Comuniquese, Publíquese y Cúmplase;

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Carirubana del Estado Falcón. En Punto Fijo, a los 21 días del mes de junio de 2024. Años: 214° de la Independencia, 165° de la Federación, y 25° de la Revolución Bolivariana.

ABEL TOMÁS PETIT FLORES
Alcalde del Municipio Carirubana

República Bolivariana de Venezuela · Estado Falcón · Municipio Carirubana · Península de Paraguaná · Carirubana

Folio 113/23

Secretaría Municipal · Concejo Municipal · Carirubana

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota %	Mínimo Tributario TCMMV Mensual
	SECUNDARIO		
2.1	**INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA**		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20,00
2.1.01.01	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.	1,00	20,00
2.1.01.02	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carnes, aves y otros animales.	1,00	20,00
2.1.02	Industrias lácteas.	1,00	20,00
2.1.02.01	Fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados.	1,00	20,00
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares.	1,00	20,00
2.1.03.01	Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especies, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas.	1,00	20,00
2.1.03.02	Preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1,00	20,00
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales.	1,00	20,00
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano.	1,70	20,00
2.1.05.01	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.	1,70	20,00
2.1.05.02	Trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano.	1,70	20,00
2.1.05.03	Fabricación de productos de panaderías, galletas.	1,70	20,00
2.1.05.04	Fabricación de hielo.	1,70	20,00
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20,00
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas.	2,50	20,00
2.1.07.01	Elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.	2,50	20,00

2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales.	3,00	20,00
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores.	4,00	20,00
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados.	5,00	20,00
2.1.11	Industrias textil.	1,50	20,00
2.1.11.01	Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos.	1,50	20,00
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir.	1,50	20,00
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20,00
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería.	1,50	20,00
2.1.15	Industrias de la madera y corcho.	1,50	20,00
2.1.15.01	Aserraderos y talleres de acepilladura.	1,50	20,00
2.1.15.02	Fabricación de materiales de madera para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera.	1,50	20,00
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias.	1,50	20,00
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas.	1,50	20,00
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes.	1,50	20,00
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20,00
2.1.19.01	Fabricación de bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plástico.	1,50	20,00
2.1.20	Industrias químicas.	1,50	20,00
2.1.20.01	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	1,50	20,00
2.1.20.02	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	1,50	20,00
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,50	20,00
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros.	1,50	20,00
2.1.22.01	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.	1,50	20,00

2.1.22.02	Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales.	1,50	20,00
2.1.22.03	Otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados.	1,50	20,00
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción.	3,00	20,00
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica.	1,00	20,00
2.1.24.01	Fabricación de materiales de metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de metal.	1,00	20,00
2.1.24.02	Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón.	1,00	20,00
2.1.24.03	Fabricación de estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.	1,00	20,00
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20,00
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20,00
2.1.26.01	Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control.	1,50	20,00
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20,00
2.1.28	Fabricación de mobiliario.	2,00	20,00
2.1.28.01	Fabricación de artículos de oficina y artículos para escribir.	2,00	20,00
2.1.28.02	Fabricación de colchones, almohadas y cojines.	2,00	20,00
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico.	2,00	20,00
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque.	3,00	20,00
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte.	2,00	20,00
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres.	2,00	20,00
2.1.33	Otras industrias manufactureras.	2,00	20,00
2.1.33.01	Fabricación de juguetes y adornos infantiles.	2,00	20,00
2.1.33.02	Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina.	2,00	20,00

2.1.33.03	Fabricación de objetos barro, loza y porcelana, productos de arcilla y cerámica para construcción.	2,00	20,00
2.1.33.04	Fabricación de vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad.	2,00	20,00
2.1.33.05	Fabricación de cemento, cal, yeso hormigón y otros, granito y otras piedras naturales.	2,00	20,00
2.1.33.06	Fabricación de abrasivos en general.	2,00	20,00
2.1.33.07	Fabricación de velas y fósforos.	2,00	20,00
2.1.33.08	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	2,00	20,00
2.1.33.09	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.	2,00	20,00
2.1.33.10	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial.	2,00	20,00
2.2	**CONSTRUCCIÓN**		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios.	2,00	20,00
2.2.01.01	Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles.	2,01	21,00
2.2.03	Obras de ingeniería civil.	2,00	15,00
2.2.03.01	Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones.	2,00	15,00
2.2.03.02	Reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.	2,00	15,00
2.2.03.03	Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras.	2,00	15,00
2.2.03.04	Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas.	2,00	15,00
2.2.03.05	Construcción de centrales eléctricas de origen térmico.	2,00	15,00
2.2.03.06	Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad.	2,00	15,00
2.2.03.07	Instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas.	2,00	15,00
2.2.03.08	Construcción de represas, diques y canales.	2,00	15,00
2.2.03.09	Construcción de puertos y obras relacionadas.	2,00	15,00

2.2.03.10	Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales.	2,00	15,00
2.2.03.11	Construcción de cloacas y alcantarillado.	2,00	15,00
2.2.03.12	Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a los prestados a la Industria Petrolera ,petroquímica y similares.	2,00	15,00
2.2.04	Actividades especializadas de construcción.	3,00	15,00
2.2.04.01	Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores.	3,00	15,00
2.2.04.02	Instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación.	3,00	15,00
2.2.04.03	Pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma.	3,00	15,00
2.2.05	Otras construcciones de obras no especificadas apropiadamente.	3,00	15,00
2.3	**CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES**		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares.	3,00	20,00
2.3.02	Construcción y servicios a la industria gasífera y similares.	3,00	20,00
	TERCIARIO		
3.1	**COMERCIO AL POR MAYOR**		
3.1.01	**MATERIAS PRIMAS**		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares.	1,50	20,00
3.1.02	**ALIMENTOS**		
3.1.02.01	Mayor de alimentos.	1,40	20,00
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas.	2,00	20,00
3.1.02.03	Mayor de Leche, queso, mantequilla y otros productos lácteos.	1,70	15,00
3.1.02.04	Mayor de Carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos y charcutería.	1,70	15,00
3.1.02.05	Mayor de Frutas, verduras y hortalizas.	1,70	15,00
3.1.02.06	Mayor de Productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas).	1,70	15,00
3.1.02.07	Mayor de Bombones, caramelos, y confitería.	1,40	15,00

3.1.02.08	Mayor de Alimentos para animales.	1,70	15,00
3.1.02.09	Mayor de Productos alimenticios no especificados apropiadamente.	1,70	15,00
3.1.03	**BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO**		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas.	2,10	20,00
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados.	2,10	20,00
3.1.03.03	Distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	2,10	20,00
3.1.04	**TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS**		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos.	1,30	20,00
3.1.04.02	Mayor de Prendas de vestir para caballeros, damas y niños.	1,30	20,00
3.1.04.03	Mayor de Calzados, artículos de zapaterías.	1,30	20,00
3.1.04.04	Mayor de Artículos de cuero natural.	1,50	20,00
3.1.04.05	Mayor de Artículos géneros textiles.	1,50	20,00
3.1.05	**DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS**		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas.	1,50	15,00
3.1.05.02	Mayor de Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	1,50	15,00
3.1.05.03	Mayor de Papel, cartón, libros, periódicos, revistas.	1,50	15,00
3.1.05.04	Mayor de Artículos fotográficos.	1,50	15,00
3.1.05.05	Mayor de Artículos cinematográficos.	1,50	15,00
3.1.06	**QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES**		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines.	1,50	15,00
3.1.06.02	Mayor de cauchos.	1,50	15,00
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares.	1,50	15,00
3.1.06.04	Mayor de combustible (gasolina, gas-oil, kerosén, etc.).	1,50	15,00
3.1.06.05	Mayor de Aceites, grasas lubricantes.	1,50	15,00
3.1.06.06	Mayor de Productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas,	1,50	15,00

	abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza.		
3.1.07	**FARMACÉUTICOS Y SIMILARES**		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares.	1,00	15,00
3.1.07.02	Mayor de Productos veterinarios.	1,00	15,00
3.1.08	**HIGIENE Y COSMÉTICOS**		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros.	1,30	15,00
3.1.09	**CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS**		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro.	1,50	15,00
3.1.09.02	Mayor de Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres.	1,50	15,00
3.1.09.03	Mayor de Materiales de construcción, materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos.	1,50	15,00
3.1.10	**MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS**		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios.	1,50	15,00
3.1.10.02	Mayor de Vehículos automóviles.	1,50	15,00
3.1.10.03	Mayor de Repuestos y accesorios para vehículos automóviles motocicletas, motonetas, bicicletas.	1,40	15,00
3.1.10.04	Mayor de Llantas, cámaras de caucho, y acumuladores, baterías.	1,40	15,00
3.1.10.05	Mayor de Maquinaria, equipos para la agricultura.	1,50	15,00
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor.	1,90	20,00
3.1.11.01	Mayor de Máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina.	2,00	20,00
3.1.11.02	Mayor de Muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales.	1,80	20,00
3.1.11.03	Mayor de Cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina.	1,80	20,00
3.1.11.04	Mayor de Muebles y accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías.	1,80	20,00
3.1.11.05	Mayor de Artículos deportivos.	1,80	20,00

3.1.11.06	Mayor de Juguetes.	1,80	20,00
3.1.11.07	Mayor de Joyas, relojes, artículos de orfebrería y Bisutería Fina.	1,80	20,00
3.1.11.08	Mayor de Instrumentos, accesorios musicales y discos.	1,80	20,00
3.1.11.09	Mayor de Flores y plantas naturales.	2,00	20,00
3.1.11.10	Comercio al mayor de productos o bienes provenientes de las minas y canteras.	2,00	20,00
3.1.11.11	Mayor de Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y de control.	1,80	20,00
3.1.11.12	Mayor de Repuestos y accesorios para artefactos domésticos.	1,80	20,00
3.1.11.13	Mayor de Aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	1,80	20,00
3.1.11.14	Mayor de Aparatos y sistemas de comunicación.	1,80	20,00
3.1.11.15	Mayor de Artefactos eléctricos o no de uso doméstico.	1,80	20,00
3.1.11.16	Mayor de Instrumentos de óptica.	1,80	20,00
3.1.11.17	Mayor de Celulares y accesorios.	1,80	20,00
3.1.11.18	Mayor de Equipos de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, redes privadas, televisión, televisión por cable y otros.	1,80	20,00
3.1.11.19	Mayor de computadoras, accesorio, consumible, repuesto, cableado, redes privadas y sus equipos.	1,80	20,00
3.2	**COMERCIO AL DETAL**		
3.2.01	**MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES**		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares.	1,50	20,00
3.2.02	**ALIMENTOS**		
3.2.02.01	Detal de alimentos.	1,50	20,00
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas.	1,60	20,00
3.2.02.03	Abasto, bodegas (Excepto Licores).	1,60	20,00
3.2.02.04	Panaderías, pastelerías, repostería y similares.	1,70	20,00
3.2.02.05	Detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, charcuterías y similares.	1,70	20,00
3.2.02.06	Detal de Hielo.	1,70	20,00
3.2.02.07	Páspalos y delicadeces.	1,70	20,00

3.2.02.08	Frutas, verduras y hortalizas.	1,70	20,00
3.2.02.09	Productos, alimentos o especies naturistas.	1,70	20,00
3.2.02.10	Restaurantes sin expendio de bebidas alcohólicas.	1,70	20,00
3.2.02.11	Pizzerías, Cafeterías, Heladerías, Refresquerías, Areperas, sin expendio de bebidas alcohólicas.	1,70	20,00
3.2.03	**BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO**		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas.	2,40	20,00
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados.	2,50	20,00
3.2.03.03	Bodegones.	3,00	20,00
3.2.03.04	Venta al detal de Bebidas Alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	3,00	20,00
3.2.03.05	Licorerías.	3,00	20,00
3.2.03.06	Venta al mayor de Bebidas Alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	3,00	20,00
3.2.03.07	Distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	3,00	20,00
3.2.03.08	Restaurantes con expendio de bebidas alcohólicas.	3,00	20,00
3.2.03.09	Bares, Cervecerías, Tascas, Bar-Restaurante, Cabarets, Night Club.	3,00	20,00
3.2.03.10	American bar, karaokes, y similares.	3,00	20,00
3.2.03.11	Discotecas.	3,00	20,00
3.2.03.12	Fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles.	3,00	20,00
3.2.03.13	Clubes sociales, Galleras y otros centros de esparcimientos, (Incluye venta de alimentos y licores)	3,00	20,00
3.2.04	**TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS**		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos.	1,80	20,00
3.2.04.02	Telas, mercerías, lencería..	1,80	20,00
3.2.04.03	Prendas de vestir para damas, caballeros y niños.	1,80	20,00
3.2.04.04	Calzado, carteras, maletas, maletines y otro.	1,80	20,00

3.2.04.05	Artículos de cuero, sucedáneos del cuero.	1,80	20,00
3.2.04.06	Aceites y grasas comestibles (Refinadas).	1,80	20,00
3.2.04.07	Bombones, caramelos, y confitería.	1,50	20,00
3.2.05	**DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS**		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas.	2,00	20,00
3.2.05.02	Papelería, librerías, revistas.	2,00	20,00
3.2.05.03	Equipos de fotocopiado, escáner, digitalizadores.	2,00	20,00
3.2.06	**QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES**		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines.	2,50	20,00
3.2.06.02	Detal de cauchos.	1,80	20,00
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares.	2,50	20,00
3.2.06.04	Aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para vehículos, maquinarias y equipos.	2,50	20,00
3.2.06.05	Fertilizantes, abonos y otros productos químicos para la agricultura.	2,50	20,00
3.2.07	**FARMACÉUTICOS Y SIMILARES**		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares.	1,00	15,00
3.2.07.02	Farmacias, botica, expendio de medicinas.	1,00	15,00
3.2.07.03	Detergentes, artículos de limpieza.	1,00	15,00
3.2.08	**HIGIENE Y COSMÉTICOS**		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros.	1,50	20,00
3.2.08.02	Perfumería, cosméticos, artículos de tocador.	1,50	20,00
3.2.09	**CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS**		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros.	1,90	20,00
3.2.09.02	Ferretería, artículos y materiales para la construcción, incluye pintura, lacas, barnices.	1,90	20,00
3.2.10	**MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS**		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio.	2,00	20,00
3.2.10.02	Detal de vehículos.	3,00	20,00

3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios.	1,70	20,00
3.2.10.04	Equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios.	2,00	20,00
3.2.10.05	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	2,00	20,00
3.2.10.06	Repuestos para artefactos eléctricos y no.	2,00	20,00
3.2.10.07	Concesionarios de automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas y similares.	2,00	20,00
3.2.10.08	Bicicletas, repuestos y accesorios.	2,00	20,00
3.2.10.09	Tienda de repuestos y accesorios para vehículos y similares.	2,00	20,00
3.2.10.10	Auto periquitos, equipos de audio para automóviles y Similares.	2,00	20,00
3.2.10.11	Llantas, cámaras de caucho, y acumuladores, baterías.	2,00	20,00
3.2.10.12	Lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones.	2,00	20,00
3.2.10.13	Computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, Tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones.	2,00	20,00
3.2.11	**MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS**		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	1,70	20,00
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles.	1,90	20,00
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	1,90	20,00
3.2.13.01	Artefactos y artículos para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos.	1,90	20,00
3.2.13.02	Equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración.	1,90	20,00
3.2.13.03	Instrumentos musicales, discos.	1,90	20,00
3.2.13.04	Lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos.	1,90	20,00
3.2.13.05	Cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana.	1,90	20,00
3.2.13.06	Aparatos, artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios.	1,90	20,00

3.2.14	**ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES**		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20,00
3.2.14.02	Detal de alimento para animales.	1,70	20,00
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	2,00	20,00
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados	2,00	
3.2.14.05	Tiendas por departamento.	2,00	
3.2.14.06	Animales domésticos, Accesorios, aparatos, prendas o dispositivos para animales domésticos.	2,00	20,00
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores.	2,50	20,00
3.2.15.01	Armería, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal.	3,00	20,00
3.2.15.02	Gas natural en bombonas.	3,00	20,00
3.2.15.03	Quincalla, bazares, bisutería fina y artículos para regalos y novedades.	3,00	20,00
3.2.15.04	Ópticas.	3,00	20,00
3.2.15.05	Instrumentos de fotografía, cinematografía.	3,00	20,00
3.2.15.06	Juguetes.	2,50	20,00
3.2.15.07	Floristería, artículos para jardines.	3,00	20,00
3.2.15.08	Joyas, relojes, artículos de orfebrería y Bisutería Fina.	2,00	20,00
3.2.15.09	Artículos religiosos.	3,00	20,00
3.2.15.10	Artículos para barberías, pelucas y peluquines.	3,00	20,00
3.2.15.11	Artículos deportivos.	2,00	20,00
3.2.15.12	Artículos de artesanía, típicos, folklóricos.	3,00	20,00
3.2.15.13	Máquinas, accesorios para oficinas	3,00	20,00
3.2.15.14	Teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios.	2,00	20,00
3.2.15.15	Aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos.	3,00	20,00
3.2.15.16	Artículos esotéricos, paranormales y similares	3,00	20,00
3.2.15.17	Plantas o especies naturales de la flora (viveros).	3,00	20,00
3.3	**SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES**		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados.	2,30	20,00

3.3.01.01	Catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchandlers.	4,00	20,00
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	2,20	20,00
3.3.02.01	Parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro.	2,20	20,00
3.3.02.02	Agencias de festejos y otros servicios conexos.	3,00	20,00
3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	3,00	20,00
3.3.03.01	Centros de apuestas hípicas, casas de apuestas, sport book.	3,00	20,00
3.3.03.02	Casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos.	3,00	20,00
3.3.04	Hoteles y posadas.	1,80	20,00
3.3.04.01	Hospedajes.	1,80	20,00
3.3.04.02	Moteles.	1,80	20,00
3.3.04.03	Campamentos.	1,80	20,00
3.3.04.04	Hostales, Pensiones.	1,80	20,00
3.3.05	Pensiones y Afines.	1,40	20,00
3.3.06	Transporte de pasajeros.	1,50	20,00
3.3.06.01	Líneas de buses urbanas e interurbanas.	1,50	20,00
3.3.06.02	Transporte de pasajeros por carreteras.	1,50	20,00
3.3.06.03	Taxis para transporte de pasajeros.	1,50	20,00
3.3.06.04	Líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera.	1,50	20,00
3.3.06.05	Transportes especiales para turistas y excursionistas.	1,50	20,00
3.3.06.06	Servicios de transporte a pasajeros ocasionales.	1,50	20,00
3.3.06.07	Transporte aéreo de pasajeros, Líneas aéreas.	1,50	20,00
3.3.07	Transporte de carga terrestre.	2,00	20,00
3.3.07.01	Distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos.	2,00	20,00
3.3.07.02	Servicios de transportación.	2,00	20,00
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20,00
3.3.08.01	Almacén para mercancía en general.	2,00	20,00
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles.	0,25	20,00
3.3.10	Servicios de salud.	1,50	20,00

3.3.10.01	Clínicas, hospitales, y otras instituciones similares.	1,50	20,00
3.3.10.02	Consultorios médicos y dentales.	1,50	20,00
3.3.10.03	Laboratorios Clínicos.	1,50	20,00
3.3.10.04	Servicios de ambulancia.	1,50	20,00
3.3.10.05	Servicios imagenología.	1,50	20,00
3.3.10.06	Geriátricos.	1,50	20,00
3.3.10.07	Demás servicios conexos a la salud.	1,50	20,00
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales.	2,00	20,00
3.3.11.01	Peluquerías, salones de belleza, barberías.	2,00	20,00
3.3.11.02	Salones de estética.	2,00	20,00
3.3.11.03	Escuelas de peluquería.	2,00	20,00
3.3.11.04	Baños turcos.	2,00	20,00
3.3.11.05	Sala de masajes.	2,00	20,00
3.3.11.06	Gimnasios.	2,00	20,00
3.3.11.07	Servicio de pedicuros, manicuros y quiropedia.	2,00	20,00
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales.	3,00	20,00
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación.	1,70	20,00
3.3.13.01	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos.	1,70	20,00
3.3.13.02	Limpieza en edificios, casa.	1,70	20,00
3.3.13.03	Exterminio, fumigación, desinfección.	1,70	20,00
3.3.13.04	Servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	1,70	20,00
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas.	3,00	20,00
3.3.14.01	Agencias de detectives.	3,00	20,00
3.3.14.02	Servicio de protección personal, resguardo a la propiedad.	3,00	20,00
3.3.15	Servicio de estacionamiento.	2,00	20,00
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general.	2,00	20,00
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones.	1,00	20,00

3.3.17.01	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, telefonía fija, celular.	1,00	20,00
3.3.17.02	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de voz y datos sobre IP, tronking, internet u otros valores agregados.	1,00	20,00
3.3.17.03	Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar.	1,00	20,00
3.3.17.04	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radio difusión sonora.	1,00	20,00
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión.	2,00	20,00
3.3.18.01	Servicio y programación de sistemas.	3,00	20,00
3.3.18.02	Servicio de navegación de internet, cibercafé y realidad virtual.	3,00	20,00
3.3.18.03	Instrucción y talleres de computación.	3,00	20,00
3.3.18.04	Cursos de formación continuada privada presencial u on- line.	3,00	20,00
3.3.18.05	Videos y juegos digitalizados.	3,00	20,00
3.3.18.06	Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas.	3,00	20,00
3.3.18.07	Cines, Autocine y venta de entradas a espectáculos públicos.	3,00	20,00
3.3.18.08	Empresas grabadoras de discos, cintas y similares.	3,00	20,00
3.3.18.09	Comercialización en medios digitales.	3,00	20,00
3.3.18.10	Edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos.	3,00	20,00
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción.	3,00	20,00
3.3.19.01	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas.	3,00	20,00
3.3.19.02	Servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas.	3,00	20,00
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios.	3,00	20,00
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20,00
3.3.21.01	Prestación de servicios mecánicos a domicilio o en talleres.	3,00	20,00
3.3.21.02	Prestación de servicios eléctricos a domicilio o	3,00	20,00

	en talleres.		
3.3.21.03	Prestación de servicios de gas a domicilio o en talleres.	3,00	20,00
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras.	3,00	20,00
3.3.22.01	Agencias de Bancos Comerciales y Universales.	3,00	20,00
3.3.22.02	Asociaciones de ahorro y préstamo.	3,00	20,00
3.3.22.03	Establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo.	3,00	20,00
3.3.22.04	Casas de empeño.	3,00	20,00
3.3.22.05	Casas de cambio.	3,00	20,00
3.3.22.06	Otros establecimientos financieros.	3,00	20,00
3.3.22.07	Empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones.	3,00	20,00
3.3.22.08	Compañías de seguros y reaseguros.	3,00	20,00
3.3.22.09	Agentes y corredores de seguros.	3,00	20,00
3.3.22.10	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	3,00	20,00
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar.	3,00	20,00
3.3.24.01	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles.	3,00	20,00
3.3.24.02	Oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de inmuebles.	3,00	20,00
3.3.24.03	Oficinas de arrendamiento y administración de Bienes muebles.	3,00	20,00
3.3.24.04	Empresas administradoras de puerto.	3,00	20,00
3.3.24.05	Administración de condominios.	3,00	20,00
3.3.24.06	Servicios de Cementerios y Ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres.	3,00	20,00
3.3.25	Servicio de publicidad.	2,50	20,00
3.3.25.01	Servicios de Publicidad en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras.	3,00	20,00
3.3.25.02	Litografía, tipografías e Imprentas en general.	3,00	20,00
3.3.25.03	Edición de periódicos y revistas.	3,00	20,00

3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20,00
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20,00
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles.	3,00	20,00
3.3.28.01	Servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas.	3,00	20,00
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas.	3,00	15,00
3.3.29.01	Atenciones a embarcaciones y tripulantes.	3,00	15,00
3.3.29.02	Transporte marítimo de pasajeros.	3,00	15,00
3.3.29.03	Transporte de cabotaje.	3,00	15,00
3.3.29.04	Transportes oceánicos.	3,00	15,00
3.3.29.05	Transporte aéreo de carga.	3,00	15,00
3.3.29.06	Alquiler de automóviles sin chofer.	3,00	15,00
3.3.29.07	Alquiler de camiones con chofer.	3,00	15,00
3.3.29.08	Consolidación y desconsolidación de cargas.	3,00	15,00
3.3.29.09	Servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación.	3,00	15,00
3.3.29.10	Servicio de remolques marítimos.	3,00	15,00
3.3.29.11	Servicio de alquiler de buques.	3,00	15,00
3.3.29.12	Otros medios de transporte.	3,00	15,00
3.3.29.13	Servicios relacionados, con el transporte por agua.	3,00	15,00
3.3.29.14	Reparación y mantenimiento de embarcaciones.	3,00	15,00
3.3.29.15	Servicio de handling, groundservices y similares.	3,00	15,00
3.3.29.16	Remolques, demás servicios a aeronaves.	3,00	15,00
3.3.29.17	Servicios de mudanzas nacionales e internacionales.	3,00	15,00
3.3.29.18	Alquiler de aeronaves con o sin pilotos.	3,00	15,00
3.3.29.19	Servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores.	3,00	15,00
3.3.29.20	Servicios de embalaje y empaque de artículos.	3,00	15,00
3.3.29.21	Agencias de viajes.	3,00	15,00

3.3.29.22	Transporte multimodal.	3,00	15,00
3.3.29.23	Agentes de aduanas.	3,00	15,00
3.3.29.24	Servicio de tránsito de mercancías.	3,00	15,00
3.3.29.25	Servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras.	3,00	15,00
3.3.29.26	Alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones.	3,00	15,00
3.3.29.27	Auto-escuelas.	3,00	15,00
3.3.29.28	Academias, otros Institutos Similares.	3,00	15,00
3.3.29.29	Agencias funerarias.	3,00	15,00
3.3.29.30	Auto-lavados.	3,00	15,00
3.3.29.31	Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones,	3,00	15,00
3.3.29.32	Agencias de colocaciones,	3,00	15,00
3.3.29.33	Gestoría de cobranzas.	3,00	15,00
3.3.29.34	Servicio de correspondencia, documentos.	3,00	15,00
3.3.29.35	Servicio de taquimecanografía, traducción.	3,00	15,00
3.3.29.36	Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	3,00	15,00
3.3.29.37	Lavanderías y tintorerías.	3,00	15,00
3.3.29.38	Servicios de sesión de derechos de uso o goce de patentes, marcas, derecho de autor, licencias, derechos de explotación y/o producción.	3,00	15,00
3.3.29.39	Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos.	3,00	15,00
3.4	**ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS**		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	2,50	25,00
3.5	**ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS Y COMERCIO EVENTUAL O AMBULANTE**		
3.5.01	Aparatos, máquinas o dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento.(por maquina)	2,00	20,00
3.5.02	Aparatos Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma, o por cuyo funcionamiento se cobre al público en	2,00	20,00

	cualquier forma.		
3.5.03	Aparatos, máquinas o dispositivos expendedores de Refrescos y bebidas no alcohólicas. (por maquina)	2,00	20,00
3.5.04	Aparatos, máquinas o dispositivos expendedores de cigarrillos. (por maquina)	2,00	20,00
3.5.05	Aparatos, máquinas o dispositivos expendedores de golosinas y otros comestibles listos para el consumo. (por maquina)	2,00	20,00
3.5.06	Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos. (por maquina)	2,00	20,00
3.5.07	Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. (por maquina)	2,00	20,00
3.5.08	Billares, pool, por cada mesa.	2,00	20,00
3.5.09	Juegos de Bowling, por cada cancha.	2,00	20,00
3.5.10	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands.	2,00	20,00
3.5.11	Módulos de venta alimentos no perecederos.	2,00	20,00
3.5.12	Flores.	2,00	20,00
3.5.13	Frutas, legumbres, hortalizas.	2,00	20,00
3.5.14	Jugos naturales, refrescos.	2,00	20,00
3.5.15	Máquinas de café.	2,00	20,00
3.5.16	Chicha, helados.	2,00	20,00
3.5.17	Dulces criollos.	2,00	20,00
3.5.18	Perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas.	2,00	20,00
3.5.19	Arepas, empanadas.	2,00	20,00
3.5.20	Churros, donuts, panecillos, pastelitos.	2,00	20,00
3.5.21	Prendas de vestir, zapatos.	2,00	20,00
3.5.22	Lencería.	2,00	20,00
3.5.23	Juguetes.	2,00	20,00
3.5.24	Prendas, accesorios, productos de playa.	2,00	20,00
3.5.25	Perfumes, cosméticos, productos de tocador.	2,00	20,00
3.5.26	Arreglos de calzados.	2,00	20,00
3.5.27	Alquiler de teléfonos.	2,00	20,00

3.5.28	Reparaciones de relojes o prendas.	2,00	20,00
3.5.29	Servicios en general.	2,00	20,00
3.5.30	Sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares.	2,00	20,00
3.5.31	Expendio de bebidas alcohólicas eventuales.	3,00	20,00